



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

DFZ-2021-3105-VIII-RCA

**Informe sobre posible Requerimiento de Ingreso al SEIA
por Hipótesis de Fraccionamiento**

**Proyectos PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO, PARQUE EÓLICO MESAMAVIDA, PARQUE EÓLICO LOS
OLMOS, PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS y PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO**

**Denuncias asociadas:
SIDEN 262-VIII-2021 y 241-VIII-2022**

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Granzow	 _____ Juan Pablo Granzow C. Jefe Oficina Región del Biobío
Elaborado	Hugo Ramírez Cuadra	 _____ Hugo Ramírez C. Fiscalizador

2023



Contenido

Contenido.....	4
1 RESUMEN.....	4
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	5
2.1 Antecedentes Generales	5
2.2 Layout de los proyectos eólicos denunciados por posible fraccionamiento.....	6
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	8
3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	8
3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental	8
4 REVISIÓN DOCUMENTAL	9
4.1.1 Documentos Revisados.....	9
5 HECHOS CONSTATADOS	11
5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.....	11
6 CONCLUSIONES.....	54
7 ANEXOS.....	55



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la(s) actividad(es) de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente a causa de las denuncias 262-VIII-2021 y 241-VIII-2022 que hacen relación a la posible elusión al SEIA por hipótesis de fraccionamiento para no ingresar por Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos energéticos de parques eólicos denominados PARQUE EOLICO CAMPO LINDO RCA N° 22/2015, PARQUE EOLICO LOS OLMOS RCA N° 140/2016, PARQUE EOLICO MESAMAVIDA RCA N° 12/2015, PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS RCA N° 20210800171/2021, PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO aun en evaluación en el SEIA.

Estos proyectos de parques eólicos corresponden a Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, que se encuentran localizados en las comunas de Los Ángeles y Mulchen (PE LOS OLMOS), de la Región del Biobío.

El SEA de la Región del Biobío acogió a trámite los proyectos vía DIA, ya que cumplirían con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA D.S. MMA 40/2012 y por otra parte verificó que no se generan los efectos de la letra e) del Art. 11 de la Ley 19.300, en el caso de aquellos proyectos que ya obtuvieron su resolución de calificación ambiental.

De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que los proyectos energéticos analizados en el presente informe, no corresponden a un fraccionamiento de proyectos con intención de eludir la forma de ingreso al SEIA, debido a que:

1. Todos los proyectos fueron evaluados en el SEIA bajo la modalidad de DIAs, obteniendo sus calificaciones ambientales respectivas, con la excepción del proyecto PE DON ALVARO que aún se encuentran en evaluación ambiental.
2. Los proyectos con RCA se han construido de manera individual y no comparten la totalidad de unidades de transmisión. Es decir pueden operar de manera individual.
3. Los proyectos denunciados no se encuentran emplazados en áreas geográficas contiguas, que compartan las mismas áreas de influencia directa.
4. Se verifica que cronológicamente, los proyectos denunciados fueron evaluados y /o calificados en diferentes periodos de tiempo, y con diferentes restricciones.
5. Se verifica que los proyectos han sido sometidos a modificaciones por consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA Biobío, para ajustar estructuras o cambiar el tipo de tecnología de los aerogeneradores, reduciendo el número de aerogeneradores originalmente evaluado, sin generarse nuevos impactos ambientales que no hubiesen sido previamente evaluados en opinión del SEA.
6. Se verifica que el SEA no rechazó los proyectos actualmente con RCA por falta de antecedentes o en efecto por no verificar por parte del Titular que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300.
7. Al ser los proyectos de titulares diferentes, el SEA no estableció que existiera vinculación entre los diferentes proyectos ya calificados o en evaluación ambiental.
8. Que en el caso de los proyectos PE MESAMAVIDA, PE LOS OLMOS y PE CAMPO LINDO fueron adquiridos a sus respectivos titulares que evaluaron sus proyectos, obteniendo sus RCA, siendo adquiridos posteriormente por sus respectivas sociedades titulares vigentes.

Lo indicado precedentemente, no exime al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo, respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la citada actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido en la misma por el equipo fiscalizador.



2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PARQUE EOLICO CAMPO LINDO PARQUE EOLICO MESAMAVIDA PARQUE EOLICO LOS OLMOS PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO	Estado de los proyectos denunciados por fraccionamiento (Según Sistema RCA): En fase de operación 16-01-2023 En fase de operación 29-07-2022 En fase de operación desde 19-01-2022 En fase de operación 01-06-2024 No iniciada la fase de construcción (08-08-2023)
Región: Biobío	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Para mayor detalle ver las Figuras (1 y 2)
Provincia: Biobío	
Comunas: Laja, Los Ángeles y Mulchén	
Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: <ul style="list-style-type: none"> • pp. Parque Eólico Campo Lindo SpA • pp. Energía Eólica Los Olmos SpA • pp. Energía Eólica Mesamávida SpA • pp. Energía Eólica Don Álvaro SpA • pp. Energía Eólica San Matías SpA 	RUT o RUN: <ul style="list-style-type: none"> • 76.363.072-2 • 76.868.988-1 • 76.868.991-1 • 77.290.404-5 • 77.116.491-9
Domicilio titular: Los Conquistadores N°1730, piso 10, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago	Correo electrónico: juan.monckeberg@aes.com
	Teléfono: +56-2 2686 8800
Identificación del representante legal: Juan Carlos Monckeberg Fernández	RUT o RUN: 13.038.782-9
Domicilio representante legal: Los Conquistadores N°1730, piso 10, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago	Correo electrónico: juan.monckeberg@aes.com
	Teléfono: +56-226868800

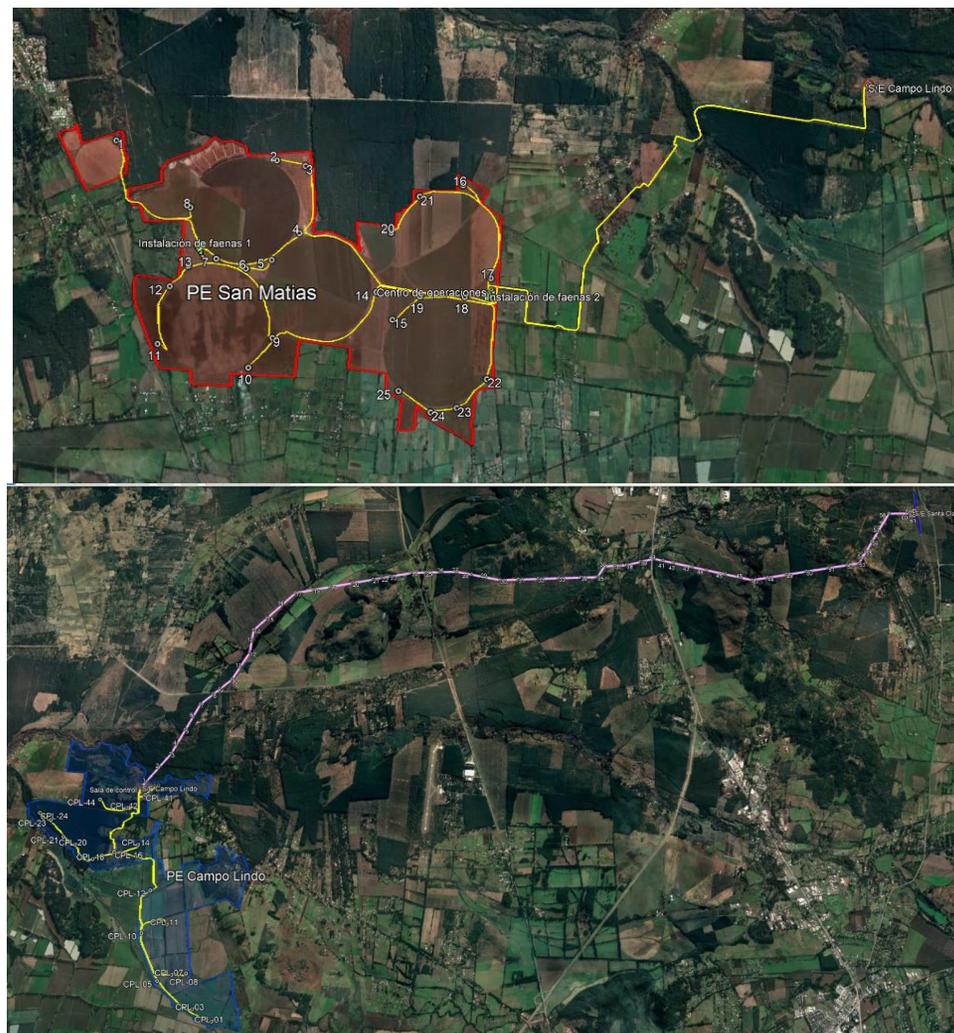


2.2 Layout de los proyectos eólicos denunciados por posible fraccionamiento.

Figura 1. Ubicación de los proyectos eólicos analizados.



Figura 2. Ubicación de los proyectos eólicos analizados.



3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
X	No programada	X	Denuncia
		Motivo: 262-VIII-2021 241-VIII-2022 Fraccionamiento de proyectos energéticos y línea de transmisión eléctrica o subestaciones eléctricas.	

3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación de hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).



4 REVISIÓN DOCUMENTAL

4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	<p>Carta VPO-DMA-161-2021.Santiago de fecha 23 de septiembre de 2021, firmada por Juan Carlos Monckeberg. En representación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pp. Energía Eólica Los Olmos SpA • pp. Energía Eólica Mesamávida SpA • pp. Parque Eólico Campo Lindo SpA • pp. Energía Eólica Don Álvaro SpA • pp. Energía Eólica San Matías SpA <p>(Anexo 1)</p>	Titular	SMA	<p>Entrega información requerida. Resolución Exenta OBB N°046, de 23 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Anexos en formato digital.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. RCA N° 12/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Mesamávida". 2. Copia de escritura pública de constitución de Consorcio Eólico Mesamávida SpA. 3. RCA N° 22/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Campo Lindo". 4. Copia de escritura pública de constitución de Parque Eólico Campo Lindo SpA. 5. RCA N° 140/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Los Olmos". 6. Copia de escritura de constitución de Inversiones Bosquemar Limitada. 7. Solicitud de validación de punto de conexión de PE Campo Lindo. 8. Informe determinación de Puntos de Conexión al STT, de la Dirección de Planificación y Desarrollo del CDEC-SIC, de 01 de julio de 2015. 9. Copia de escritura pública de constitución de Energía Eólica Mesamávida SpA. 10. Copia de escritura pública de constitución de Energía Eólica Los Olmos SpA. 11. Solicitud de conexión del PE Mesamávida. 12. Resolución Exenta N° 170/2018 del SEA de la Región del Biobío 13. Resolución Exenta N° 171/2018 del SEA de la Región del Biobío 14. SUCT de conexión del PE Campo Lindo.



				<ul style="list-style-type: none"> 15. Validación del CEN de punto de conexión del PE Campo Lindo, DE 00509-19. 16. Rechazo de solicitud de conexión del PE Campo Lindo, DE 01188-19. 17. SUCT de conexión del proyecto PE Los Olmos. 18. Aprobación de conexión del PE Mesamávida, DE 02119-19. 19. Resolución Exenta N° 126/2019 del SEA de la Región del Biobío. 20. Aprobación de la conexión del PE Los Olmos, DE 04470-19. 21. Resolución Exenta N° 172/2019 del SEA de la Región del Biobío. 22. Copia de escritura pública de constitución de Energía Eólica San Matías SpA. 23. Resolución Exenta N° 74/2021 del SEA de la Región del Biobío. 24. Copia de escritura pública de constitución de Energía Eólica Don Álvaro SpA. 25. Copia de personería de Energía Eólica Los Olmos SpA. 26. Copia de personería de Energía Eólica Mesamávida SpA. 27. Copia de personería de Parque Eólico Campo Lindo SpA. 28. Copia de personería de Energía Eólica Don Álvaro SpA. 29. Copia de personería de Energía Eólica San Matías SpA. 30. Archivo kmz de Ubicación Geográfica de Proyectos Eólicos.
--	--	--	--	--



5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA

Número de hecho constatado: 1	
Documentación Revisada: ID 1 Tabla 4.1.1.	
Materia denunciada SIDEN 262-VIII-2021 y SIDEN 241-VIII-2022	
Extracto de las denuncias (Ambas son idénticas en su contenido principal):	
<p><i>Todas las empresas individualizadas forman un holding de estructura piramidal, que funcionan jerárquicamente, donde existe una manifiesta concentración patrimonial de sus activos y de férreo control accionario por parte de la matriz Aes Gener S.p.A. respecto de sus filiales, todas las cuales en forma paralela y conjuntamente están desarrollando un MEGAPROYECTO EÓLICO en la ciudad de Los Ángeles, VIII Región del Biobío, compuesto por más de 250 Aerogeneradores, los que se instalarán uno al lado del otro en una superficie territorial contigua, cercanos unos de otros, donde existen diversas y variadas comunidades rurales, las cuales ya están sufriendo las primeras consecuencias del modo ilegal por el cual las Titulares de los diversos Proyectos ingresaron al SEA cada uno de los proyectos mediante una simple DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, para lo cual fraccionaron ilegalmente lo que en realidad es un Megaproyecto Eólico en 5 Parques, supuestamente independientes y separados, los que sin embargo forman una unidad funciona técnica, territorial y de explotación empresarial controlada y dirigida por una sola empresa: AES GENER SpA.</i></p> <p><i>En la imagen satelital siguiente se aprecia la zona geográfica donde se emplazará en megaproyecto eólico, conformado por CINCO PROYECTOS FRACCIONADOS -todos de propiedad de AES GENER SPA- y en ella queda de manifiesto la verdadera envergadura y la gigantesca carga ambiental que se provocará tanto al medio ambiente como a las diversas comunidades del sector rural de Los Ángeles que ya ha está siendo conocido como la “nueva zona de sacrificio ambiental”:</i></p> <p><i>En los párrafos siguientes pasaremos a demostrar fehacientemente la forma ilícita que ha utilizado AES GENER SpA. para obtener las correspondiente Resoluciones de Calificación Ambiental en forma separada, para lo cual se valió del mecanismo de constituir en Chile diversas sociedades de papel con la finalidad de crear la apariencia de proyectos eólicos diferentes, con el preciso objetivo de engañar a la autoridad ambiental y confundir a las comunidades afectadas por la construcción de este Megaproyecto Eólico, bajo el expediente de fraccionar su proyecto con fines estrictamente elusivos de la normativa ambiental, por cuanto dada la envergadura de este proyecto, la enorme cantidad de aerogeneradores que se construirán, la elevada cifra de personas que serán afectadas, el espacio territorial de naturaleza exclusivamente rural donde se busca emplazar el Megaproyecto, y el control jerárquico que sobre todas las partes del megaproyecto detenta AES GENER SPA., requería necesariamente un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.</i></p> <p>I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LAS COMUNIDADES DE VECINOS AFECTADAS POR EL MEGAPROYECTO EÓLICO DE AES GENER SPA.</p>	



En primer término, en el sector inmediato donde las denunciadas están construyendo uno de sus Aerogeneradores existe desde hace décadas diversas comunidades conformadas por cientos de familias, entre las cuales encontramos las comunidades del Ciruelo, Las Trancas, Campo Lindo, Rarinco, Millantú, Las Quilas, Las Trancas, La Victoria de Candelaria, El Sauce, Santa Eufemia, Las Violetas, El Roble de Candelaria, Las Quintas y Los Robles.

A la afectación que sufrirán los cientos de familias por el Megaproyecto de Aes Gener deben sumarse los enormes y hasta ahora no evaluados impactos ambientales que en el elemento fauna y en las aguas provocará una intervención de la magnitud que significará este gigantesco proyecto eólico. Un megaproyecto como el descrito requiere necesariamente un acabado y completo estudio de impacto ambiental. Sin embargo, las denunciadas han buscado eludir esta vía de ingreso al SEA mediante el fraccionamiento ilegal de sus proyectos y para lo cual solo han presentado meras DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL las que son absolutamente deficientes en cuanto a las predicciones de los gigantescos perjuicios que esto provocará a las personas, fauna, agua, paisaje, modos de vida e incluso a la plusvalía de los predios privados que verán afectados su valor por cuanto nadie querrá adquirir algún predio teniendo como vecinos a cientos de gigantescos aerogeneradores. De hecho, ya en la etapa de construcción se ha podido apreciar que las medidas de mitigación ambiental declaradas en las DIAS por las denunciadas son insuficientes o bien derechamente las propias denunciadas no cumplen con lo que ellas mismas ofrecieron y propusieron en sus declaraciones de impacto ambiental. Prueba de ello son las series de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente ya han sido ingresadas y que han dado lugar a sendos procedimientos de fiscalización ambiental actualmente en trámite.

II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CINCO PROYECTOS EÓLICOS QUE LAS DENUNCIADAS HAN FRANCCIONADO EN FORMA ILEGAL.

1.- PARQUE EÓLICO MESAMÁVIDA

Con fecha 07 de enero de 2015 el Proyecto Parque Eólico Mesamávida obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria del referido Proyecto, mediante la dictación de la RCA contenida en la RES. EXENTA Nº12, dictada por la Comisión de Calificación Ambiental Región del Biobío. En virtud de esta RCA se autorizó la instalación de 43 Aerogeneradores, de una altura de la Torre de 110 metros, con un rotor de 117 metros y una potencia individual de 2,4 MW.

Mediante Carta de fecha 30 de noviembre de 2018, el representante de la Titular del Proyecto realizó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización Parque Eólico Mesamávida" en virtud del cual se MODIFICÓ EL PROYECTO ORIGINAL mediante el aumento de la altura de las Torre de los Aerogeneradores de 110 a 140 metros, un aumento del diámetro de rotor de 117 a 150 metros y un aumento de la potencia individual de 2,4 MW a 4,2 MW. Finalmente, se disminuyeron el número de aerogeneradores, pasando de 43 a 14 en total.

En virtud de la RES. EXENTA Nº021/2019, de fecha 21 de enero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío resolvió lo siguiente:

"1.- Que el proyecto denominado "Actualización Parque Eólico Mesamávida" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos Nº8 de la presente Resolución".

Asimismo, la referida resolución dejó constancia de lo siguiente:

"5.- Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio".

Este es el precario e insuficiente marco regulatorio ambiental a partir del cual se está ejecutando y construyendo actualmente el Proyecto Parque Eólico Mesamávida, que cuenta con la única RCA otorgada por la RES. EXENTA Nº12 de fecha 07 de enero de 2015.



Asimismo, dejemos constancia que la MODIFICACIÓN al Proyecto Original que hoy construye la Titular del Proyecto NO CUENTA CON RCA y que toda respuesta dada por el SEIA a una consulta de pertinencia es una opinión administrativa de dicho servicio, la que NO ES VINCULANTE para los afectados.

Ahora bien, en lo que respecta al Proyecto Parque Eólico Mesamávida que están construyendo la denunciadas ENERGÍA EOLICA MESAMAVIDA S.p.A. y su matriz AES GENER S.p.A. -prácticamente a un tiro de piedra de las viviendas de las familias afectadas-, la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (en adelante "DIA") con la cual la denunciada ENERGÍA EOLICA MESAMAVIDA S.p.A. obtuvo la RCA del proyecto considera entre sus componentes la descripción del proyecto, la descripción de la línea de base, y una descripción pormenorizada de aquellos efectos que ameritan el sometimiento mediante un EIA, así como una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto, incluyendo situaciones de riesgo. Pero la verdad sea dicha, en la etapa de construcción en la que está inmerso actualmente el Proyecto eólico de marras, estos puntos fundamentales de la RCA han sido incumplidos por las denunciadas en forma reiterada, según consta en las diversas denuncias en actual tramitación ante la SMA del BIO-BIO.

2.- PARQUE EÓLICO DON ALVARO

Con fecha 15 de enero de 2021, la empresa ENERGIA EÓLICA DON ALVARO, RUT. 77.290.404-5, ingresó al SEIA Región del Bio Bío una declaración de impacto ambiental correspondiente al proyecto "PARQUE EÓLICO DON ALVARO", en virtud del cual la titular del proyecto busca construir DIECINUEVE (19) AEROGENERADORES, cada uno de los cuales tiene una potencia de hasta 6 MW, los que serán interconectados entre sí a través de líneas eléctricas soterradas de 33 Kv, las que finalmente los conectará con una línea de convergencia común hacia una barra de 33 Kv ubicada en la Subestación de PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO.

El Proyecto Parque Eólico Don Álvaro está actualmente en la etapa de participación ciudadana, la que fue decretada mediante Resolución Exenta N°65 dictada por la directora Regional del SEA Bio-Bio Sra. Silvana Suanes Araneda con fecha 16 de marzo de 2021.

3.- PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO

El Proyecto "Parque Eólico Campo Lindo" de la empresa Parque Eólico Campo Lindo SpA., ubicado en las comunas de Los Ángeles y Laja, corresponde a un Proyecto de Energía Renovable No Convencional (ERNC) basado en la construcción y operación de un parque eólico para una potencia máxima instalada de hasta 145,2 MW.

El Proyecto se compone de cuarenta y cuatro (44) aerogeneradores (los "Aerogeneradores"), una (1) Subestación Eléctrica Elevadora (S/E Elevadora), una línea de transmisión eléctrica (LTE) de aproximadamente 20 km de longitud que considera dos alternativas para su tramo final (Alternativa A y Alternativa B) y una (1) Subestación Eléctrica Seccionadora (S/E Seccionadora) que aporta la energía generada al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de la LTE existente Charrúa – Cautín.

4.- PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS

El proyecto "Parque Eólico San Matías" consiste en la construcción y operación de un parque eólico conformado por veinticinco (25) aerogeneradores de hasta 4,3 MW de potencia cada uno, que en conjunto generarán una potencia total de hasta 107,5 MW, la cual evacuará la energía del parque hacia la subestación del Parque Eólico Campo Lindo, con un periodo de vida útil de 30 años.

La inversión estimada para este proyecto asciende a la suma USD \$ 224.000.000,000.-

Cabe destacar que la DIA de este proyecto fue ingresado al SEA del BIO-BÍO primero con fecha 17 de marzo de 2020, el cual luego del Informe Consolidado del SEA que recomendaba su RECHAZO por no dar cumplimiento a la no existencia de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, fue desistido por la titular con fecha 24 de marzo de 2021 por la Titular del Proyecto.

Finalmente fue ingresado nuevamente mediante una DIA con fecha 19 de abril de 2021 y hoy se encuentra en etapa de calificación ambiental donde existen diversos reparos y observaciones de los diferentes organismos sectoriales frente a la no acreditación por parte del titular del proyecto de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300.- (más adelante ahondaremos sobre estas observaciones).



5.- PARQUE EÓLICO LOS OLMOS.

El Proyecto Parque Eólico Los Olmos fue presentado ante el SEA por el CONSORCIO EÓLICO LOS OLMOS, y contempla la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, a partir de la energía cinética del viento, la cual es captada mediante el movimiento de las aspas del aerogenerador, y posteriormente entregada al generador. Estará conformado por: 39 aerogeneradores de 3,3 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia máxima instalada de 128,7 MW y una subestación elevadora. Estará emplazado en el sector de Mulchén, Región del Bio-Bío.

La DIA de este proyecto fue ingresado al SEA del BIO-BIO con fecha 17 de abril de 2015, y obtuvo su RCA con fecha 07 de abril de 2016.

El proyecto se encuentra en etapa de construcción y ha creado serios conflictos ambientales con la comunidad, lo que da cuenta en la serie de denuncias que se han presentado por los vecinos afectados.

III.- FRACCIONAMIENTO ILÍCITO DE UN MEGAPROYECTO EÓLICO EN CINCO PROYECTOS SEPARADOS QUE CONSTITUYEN UNA SOLA UNIDAD FUNCIONAL, ECONÓMICA, JURÍDICA Y TERRITORIAL.-

La prohibición al fraccionamiento de Proyectos está regulado en el artículo 11 bis de la Ley N° 19300, introducido mediante la reforma del 2010, en el cual se establece que: “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.

En primer lugar, cabe destacar que parcelar (fraccionar) un proyecto/actividad en distintos proyectos es ilegal cuando el fin de dicha decisión consiste en eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que se da en las siguientes hipótesis:

1° Se está cambiando la vía de ingreso, es decir, un proyecto que debiera ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental se somete a evaluación por medio de dos o más Declaración de Impacto Ambiental.

Dejemos constancia que esta forma de elusión al SEIA acarrea consecuencias importantes, en particular modo en relación con la participación ciudadana, por cuanto tratándose de un ingreso vía DIA la participación ciudadana no es obligatoria y ese es un objetivo muchas veces buscado frente a proyectos de energía que habitualmente presentan un fuerte rechazo de la población como es el caso de los Parque Eólicos.

2° Se evita el ingreso al SEIA; por lo tanto, el proyecto no será evaluado ambientalmente. Esto se verifica cuando el proyecto general es dividido en distintos “micro-proyectos” que no cumplen con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 10 LBGMA. En este caso tendríamos a un proyecto o actividad que queda totalmente al margen del SEIA.

En el presente caso, las denunciadas, especialmente la sociedad Matriz y Controladora AES GENER S.A. ha buscado variar el instrumento de evaluación ambiental aplicable a su actividad empresarial, toda vez que los cinco proyectos individualizados en el Numeral II precedente tienen las siguientes características que le otorgan una unidad funcional, económica, técnica, temporal y territorial:

- Se emplazan en un mismo territorio geográfico.*
- Los cinco proyectos han sido modificados por las sociedades que figuran como titulares en el ingreso de cada proyecto al SEIA y dichas modificaciones no han sido objeto de la correspondiente evaluación ambiental.*
- Poseen una interacción o vinculación de infraestructura en la distribución de la energía eléctrica que buscan generar.*



- Existe una unidad funcional entre todas las partes, obras o acciones de los cinco proyectos, los cuales en su conjunto están destinados a un mismo propósito económico y productivo: La generación de electricidad mediante Aerogeneradores.
- Las denunciadas buscan construir los cinco proyectos en el mismo periodo temporal, de manera que comiencen a operar simultáneamente o al menos en un plazo cercano.
- Los cinco proyectos presentan contigüidad territorial entre unos y otros que permiten su cómoda explotación y administración.
- Los cinco proyectos estarán unidos en lo relativo a sus líneas de transmisión de la electricidad que generen y desembocarán todos en una misma central de pasada.
- Las titulares de los cinco proyectos eólicos son sociedades que forman parte de una estructura societaria piramidal, donde existe una sociedad intermedia (NORGENER RENOVABLES S.p.A) que es la única accionista y propietaria de las sociedad titulares de cada uno de los cinco proyectos denunciados y, a su vez, la única propietaria de NORGENER RENOVABLES S.p.A. es la matriz AES GENER S.p.A., según pasaremos a desarrollar en el acápite siguiente.

Desde el punto de vista subjetivo, es evidente que la Matriz AES GENER S.A. y sus cinco filiales saben ciertamente que el fraccionamiento de proyectos es una forma ilegal de elusión ambiental y no podían menos que saberlo pues cuentan con la asistencia técnica y jurídica suficiente como para poder conocer esta expresa prohibición legal contenida en el artículo 11 Bis de la ley N°19300.

Lo dicho nos lleva a la única conclusión posible de obtener de los hechos objetivos ejecutados por las denunciadas: Todas ellas -matriz y filiales- conocían y sabían ciertamente que con el ingreso de los cinco proyectos en forma fraccionada mediante simples Declaraciones Ambientales les sería más sencillo y expedito obtener las correspondientes Resoluciones de Calificación Ambiental que optar por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, el cual les impondría exigencias, requisitos y mitigaciones ambientales que claramente no podrían cumplir dado el enorme impacto que generará este Megaproyecto Eólico.

Especialmente buscaron evitar en todo momento verse obligados a realizar una consulta ciudadana con claridad, transparencia y debidamente informada a los vecinos afectados por el proyecto, lo cual mediante la ilícita conducta desplegada por las denunciadas en los hechos dejó a muchas comunidades sencillamente al margen del proceso de evaluación ambiental y que son precisamente aquellas que hoy ven afectadas su calidad de vida, salud y formas de vida por la irrupción prácticamente al lado de sus propiedades de gigantescos aerogeneradores que en realidad forman parte de un UNICO Y GIGANTESCO PARQUE EÓLICO conformado por MÁS DE 140 AEROGENERADORES y cuya única titular es la empresa AES GENER S.A.

IV.- SOCIEDADES ESTRECHAMENTE RELACIONADAS JURÍDICA Y PATRIMONALMENTE EN LOS CINCO PROYECTOS EÓLICOS. FILIALES DE LA MATRIZ AES GENER S.A. CONSTITUYEN UNIDAD ECONOMICA FUNICIONAL, CON UNA ÚNICA CONTROLADORA: “AES GENER S.A.”.

Pasaremos ahora a explicar a esta SMA como las denunciadas forman una unidad económica empresarial, vinculadas por estrechos vínculos societarios y patrimoniales, donde todas tienen una única sociedad matriz y controladora: la sociedad AES GENER S.A.

1.- PROYECTO PARQUE EÓLICO MESAMÁVIDA.

La sociedad que figura como titular del Proyecto PARQUE EÓLICO MESAMÁVIDA es “ENERGIA EÓLICA MESAMÁVIDA SPA”, RUT. 76.868.991-1. Esta sociedad fue constituida con fecha 11 de abril de 2018 en la Notaria Zaldívar en la ciudad de Santiago y se encuentra inscrita a fojas 28245, N°15013 del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2018.



Revisados los registros actualizados en el Registro de Comercio de Santiago, nos encontramos con que la única accionista de esta sociedad es NORGENER RENOVABLES SPA., RUT. 76.786.355-1.

Por su parte, en el “hecho esencial” de fecha 09 de marzo de 2020 informado por la sociedad AES GENER S.A. a la Comisión de Mercado Financiero (ex SVS) figura entre sus filiales NORGENER RENOVABLES SPA, siendo AES GENER S.A., su exclusiva controladora y matriz, quien posee el 100% de las acciones de la referida sociedad.

2.- PROYECTO PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO.-

La sociedad que figura como titular del Proyecto PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO es “ENERGIA EÓLICA DON ÁLVARO SPA”, RUT. 77.290.404-5. Esta sociedad fue constituida con fecha 14 de diciembre de 2020, en la Notaria de Santiago de don Eduardo Diez Morello, y se encuentra inscrita a fojas 84.375, N°40493 del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2020, la que presenta iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de diciembre de 2021.

Revisados los registros actualizados en el Registro de Comercio de Santiago, nos encontramos con que la única accionista de esta sociedad es NORGENER RENOVABLES SPA., RUT. 76.786.355-1, la que presenta iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de diciembre de 2012.

Por su parte, en el “hecho esencial” de fecha 09 de marzo de 2020 informado por la sociedad AES GENER S.A. a la Comisión de Mercado Financiero (ex SVS) figura entre sus filiales NORGENER RENOVABLES SPA, siendo AES GENER S.A., su exclusiva controladora y matriz, quien posee el 100% de las acciones de la referida sociedad.

3.- PROYECTO PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO.-

La sociedad que figura como titular del Proyecto PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO es “PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO SPA”, RUT.76.363.072-2. Esta sociedad fue constituida con fecha 04 de febrero de 2014, en la Notaria de Santiago de doña Gloria Acharán y se encuentra inscrita a fojas 16759, N°10582 del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014.

Posteriormente, el 100% de las acciones de la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SPA fueron adquiridas por la sociedad NORGENER RENOVABLES SPA., RUT. 76.786.355-1 en el año 2019, la que procedió a modificar la citada sociedad y aumentar su capital mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada ese mismo año 2019, cuya acta fue extractada e inscrita a fojas 40232, N°20203 del Registro de Comercio del año 2019.

Así, a la presente fecha, en los registros actualizados del Registro de Comercio de Santiago, nos encontramos con que la única accionista de Parque Eólico Campo Lindo Spa es NORGENER RENOVABLES SPA., la que presenta iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de diciembre de 2012.

Asimismo, en el “hecho esencial” de fecha 09 de marzo de 2020 informado por la sociedad AES GENER S.A. a la Comisión de Mercado Financiero (ex SVS) figura entre sus filiales NORGENER RENOVABLES SPA., siendo AES GENER S.A. su exclusiva controladora y matriz, quien posee el 100% de las acciones de la referida sociedad.

4.- PROYECTO PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS.-

La sociedad que figura como titular del Proyecto PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS es “PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS SPA”, RUT.77.116.491-9. Esta sociedad fue constituida con fecha 04 de febrero de 2014, en la Notaria de Santiago de doña Gloria Acharán y se encuentra inscrita a fojas 16759, N°10582 del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014.

El 100% de las acciones de la sociedad Parque Eólico San Matias SpA pertenecen a la sociedad NORGENER RENOVABLES SPA., RUT.76.786.355-1.



Así, a la presente fecha, en los registros actualizados del Registro de Comercio de Santiago, nos encontramos con que la única accionista de Parque Eólico San Matías Spa es NORGENER RENOVABLES SPA.

Asimismo, en el “hecho esencial” de fecha 09 de marzo de 2020 informado por la sociedad AES GENER S.A. a la Comisión de Mercado Financiero (ex SVS) figura entre sus filiales NORGENER RENOVABLES SPA., siendo AES GENER S.A. su exclusiva controladora y matriz, quien posee el 100% de las acciones de la referida sociedad.

5.- PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS OLMOS.-

La sociedad que figura como titular del Proyecto PARQUE EÓLICO LOS OLMOS es “ENERGIA EOLICA LOS OLMOS SPA”, RUT. 76.352.307-1. Esta sociedad fue constituida con fecha 08 de diciembre de 2013, en la Notaria de Concepción de doña María Eugenia Rivera G., y se encuentra inscrita a fojas 99655, N°65067 del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 2013.

El 100% de las acciones de la sociedad Energía Eólica Los Olmos SpA. pertenecen a la sociedad NORGENER RENOVABLES SPA., RUT. 76.786.355-1. Así, a la presente fecha, en los registros actualizados del Registro de Comercio de Concepción, nos encontramos con que la única accionista de Energía Eólica Los Olmos SpA. es NORGENER RENOVABLES SPA.

Asimismo, en el “hecho esencial” de fecha 09 de marzo de 2020 informado por la sociedad AES GENER S.A. a la Comisión de Mercado Financiero (ex SVS) figura entre sus filiales NORGENER RENOVABLES SPA., siendo AES GENER S.A. su exclusiva controladora y matriz, quien posee el 100% de las acciones de la referida sociedad.

V.- MODIFICACION LEGAL DESTINADA A EVITAR Y SANCIONAR EL FRACCIONAMIENTO ILEGAL DE PROYECTOS ANTE EL SEA.

Dejemos constancia que cuando se modificó la Ley 19300 con la finalidad de incorporar el artículo 11 Bis que estableció la prohibición del fraccionamiento de proyectos para los proponentes, es importante tener en cuenta las razones que tuvo nuestro legislador para modificar la ley y los objetivos que se buscó con esta modificación legal. Así, en el segundo trámite constitucional, el senador Pablo Longueira expresó: “Y, en efecto, parte del acuerdo político implicó perfeccionar diversas normas para evitar los abusos que se hacen del fraccionamiento con el propósito de eludir los estudios pertinentes. Quienes firmamos el acuerdo político vamos a posibilitar que se terminen los abusos que se han cometido a propósito de proyectos de alto impacto que debieran haber tenido estudio y no declaración de impacto ambiental”. Es decir, la norma tuvo su origen en un acuerdo político que buscaba la eficiencia necesaria para corregir un vicio del Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior es importante tenerlo en cuenta, pues si bien es cierto el artículo 11 bis exige un estándar probatorio relativamente alto, no es menos cierto que a la hora de interpretar y aplicar la ley al caso concreto la autoridad llamada a conocer de la presente denuncia debe considerar y ponderar todos los indicios fácticos y jurídicos que permitan comprobar la existencia de un intento elusivo por parte de las denunciadas, para lo cual en la presente denuncia se aportan importantes, variados y contundentes antecedentes que permiten tener por acreditada la conducta ilícita en que han incurrido las denunciadas, **lo cual amerita que no tan sólo el Proyecto San Matías deba ser reingresado por la titular del proyecto mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental, sino que atendida la gravedad de la infracción se invalide las Resoluciones de Calificación Ambiental que se alcanzaren a dictar respecto de cualquiera los cinco proyectos eólicos denunciados, disponiendo esta autoridad que los cuatro proyectos sean tratados como uno solo, es decir, como el Megaproyecto que realmente es, e ingresen a la evaluación ambiental mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.**

En caso de no acogerse la presente denuncia se estarían validando conductas que nuestro legislador buscó erradicar de nuestro sistema de evaluación ambiental, lo cual -dada su gravedad- lo llevó incluso a realizar una trascendental reforma legal, la que de no aplicarse al presente caso pasará en los hechos a ser letra muerta,



provocando con ello graves y serios impactos y cargas ambientales a cientos de personas que verán cómo su territorio, modos de vida y su salud se verán afectados y deteriorados por los evidentes e innegables impactos ambientales que provocará un proyecto de la enorme envergadura como el que buscar construir AES GENER S.A.

VI.- CARGAS AMBIENTALES DEL MEGAPROYECTO DE AES GENER QUE NO HAN SIDO EVALUADAS AMBIENTALMENTE COMO CONSECUENCIA DEL FRACCIONAMIENTO ILEGAL.

a.- Cambio de modelo, marca y altura de los aerogeneradores sin contar con una nueva RCA.

En el caso del Proyecto Parque Eólico Mesamávida en la respuesta a la pregunta 9 de la Adenda N°2 del Proyecto, que terminó siendo lo que en definitiva fue aprobado por la RCA que obtuvo AES GENER para su Parque Eólico, se indica que la Marca de los Aerogeneradores que primeramente se utilizarían correspondían a la marca VESTA y que serían reemplazados por otros de la marca alemana NORDEX, Modelo N117 de 2.4 MW. Asimismo, en la Segunda Adenda del proceso de evaluación ambiental la denunciada sostuvo que dicho nuevo modelo (NORDEX) tenía una ALTURA DE BUJE DE 91 METROS y el nivel de potencia sonora sería de 105Db. Luego, en dicha adenda, AES GENER aseguró a la autoridad ambiental que “Con estos parámetros se realizó la modelación de ruido para viento norte y para viento sur en etapa de operación y considerando la sinergia de los proyectos vecinos”.

Además, la potencia del nuevo aerogenerador Marca NORDEX tiene una potencia de 4,2 MW, es decir un incremento de casi el doble. Asimismo, el lago de las ASPAS aumentó a 75 metros, con lo cual la altura del Aerogenerador alcanzará nada menos que los 220 metros de altura y todo ello prácticamente al lado de las viviendas de los vecinos de la Comunidad El Ciruelo Sur.

Esta circunstancia del cambio del modelo y marca del aerogenerador fue precisamente objeto de una observación por parte del SEA, por cuanto señaló que “Dado que el tema del ruido es un tema importante para la afectación de la calidad de vida de la población cercana y que podría afectar la salud de la población, es necesario transparentar la modelación de ruido y realizarla con los parámetros de los aerogeneradores que finalmente se instalarán en el parque eólico”.

Pues bien, resulta que AES GENER faltó a la verdad en su DIA a la autoridad ambiental, **por cuanto los aerogeneradores que HOY está instalando a menos de 188 metros de las viviendas de mis representados tienen una ALTURA DE BUJE DE 145 metros, esto es, una diferencia de altura de nada menos que 54 metros respecto de aquellos que declaró a la autoridad ambiental en la DIA, cuyos nuevos niveles de ruido NO HAN SIDO EVALUADOS HASTA LA FECHA, pues la RCA aprobó sólo aerogeneradores de una altura de buje de 91 metros con una potencial individual de 2,4 MW.**

Lo que venimos sosteniendo no es menor, por cuanto esta grave omisión en que incurren las denunciadas al instalar aerogeneradores cuya altura supera en 54 metros a los que fueron aprobados por la RCA está ya afectando gravemente a los Vecinos residentes en los sectores inmediatos y cercanos al Proyecto, conformado por cientos de familias, quienes han vivido en dicho sector desde hace más 80 años, llegando incluso a existir viviendas a escasos 188 metros del Aerogenerador más cercano, lo cual no ha sido evaluado ambientalmente hasta la fecha y pese a ello se está construyendo.

La misma situación se presenta en el caso de los Proyectos Eólicos Don Álvaro y Campo Lindo donde los Aerogeneradores que ahora instalarán las denunciadas son de mayor altura y capacidad de los originalmente declarados y este substancial cambio no ha sido evaluado ambientalmente en ninguno de sus aspectos.

b.- Inobservancia de la distancia establecida por las propias denunciadas en el Buffer de Seguridad de 250 metros.



Por otra parte, como ya hemos señalado más arriba, **el Buffer de seguridad establecido originalmente en la RCA fue de 250 metros entre el Aerogenerador y el receptor más cercano y por ende muchas viviendas quedaron dentro de ese buffer de seguridad, lo cual es totalmente absurdo y carente de la más mínima lógica.** Pues bien, con el aumento de la altura del aerogenerador desde 91 a 145 metros, resulta que al no haber existido una nueva evaluación ambiental de este importante cambio de la altura del buje, tampoco se ha analizado si el buffer de seguridad debiera incrementarse, que sería la consecuencia lógica y necesaria. Por ende, dado que los nuevos modelos de aerogeneradores no han sido evaluados ambientalmente y se están construyendo sin contar con la RCA respectiva, existe un riesgo inminente de que los ruidos y el efecto sombra de los aerogeneradores afecten a los vecinos de la Comunidad El Ciruelo Sur por todo el tiempo que esté en operación el Proyecto, lo cual para muchos vecinos significa una condena de por vida.

c.- Distancia que debe existir entre un aerogenerador y el núcleo urbano más cercano.-

Un hecho particularmente complejo que contiene el Megaproyecto de Aes Gener y que no ha sido evaluado ambientalmente hasta la fecha se presenta al evidenciar que los aerogeneradores que AES GENER está construyendo están en algunos casos a una distancia de 188 metros de las viviendas más cercanas. En la siguiente fotografía se aprecia con claridad esta grave situación.

Pues bien, sobre esta materia, el propio SEA ha dictado un instructivo denominado “GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL DS N° 38, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA, PARA PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN EL SEIA”. Este documento busca orientar la correcta aplicación del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Normas de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (DS N° 38/2011 MMA) (Ministerio del Medio Ambiente 2011), en la evaluación ambiental de proyectos de centrales eólicas que son presentados en el SEIA, con la finalidad de reducir el margen de discrecionalidad y contribuir en la tecnificación del proceso de calificación ambiental de esta tipología de proyectos.

En este sentido, el instructivo en cuestión respecto de las distancias que debe observar el Proyecto respecto de los núcleos de población señala que “Internacionalmente, se reconoce una distancia mínima de 500 metros entre viviendas y aerogeneradores para controlar los impactos por ruido (Cave 2013). No obstante, algunos países adoptan distancias mayores (hasta 2 km), con el fin de resguardar la calidad acústica de los receptores cercanos”.

En el caso chileno, no existe una norma de derecho positivo interno que establezca con claridad los parámetros de distancias que sirvan de guía para establecer la distancia mínima que debe existir entre un Aerogenerador y las viviendas más cercanas, lo cual provoca que los Titulares de Proyectos afecten la calidad de vida de las personas sin ningún tipo de consideración humanitaria o ambiental. Sin embargo, el DS 40 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala en su artículo 5º lo siguiente:

“Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

- a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento”.



El artículo 11 del Reglamento establece las denominadas "NORMAS DE REFERENCIA", es decir, que en aquellos casos donde nuestra legislación no contemple regulación precisa sobre la calidad de efluentes, emisiones o residuos, habrá que remitirse a la legislación interna de los países que dicha norma menciona, y esa norma será la que se aplicará en nuestro país.

"Artículo 11.- Normas de referencia. Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente.

Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma".

Si nos vamos a la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del Proyecto Parque Eólico Mesamávida podemos leer en su numeral 3.5 Justificación del Proyecto que el titular del Proyecto basó su estudio en el modelo Alemán y Español y resulta que en ambos países, las normas de distancia que debe existir entre un Parque Eólico y los núcleos urbanos en ningún caso son menores a 500 metros, llegando en algunas regiones a los 2 Kilómetros de distancia como mínimo.

En el caso de los vecinos del sector El Ciruelo Sur, la vivienda más cercana está a 188 metros de distancia del Aerogenerador número 8 (AE8) y las restantes viviendas a menos de 250 metros de los restantes aerogeneradores. Por ende, la infracción ambiental es flagrante y resulta que nada de ello ha sido evaluado por el megaproyecto de Aes Gener al ingresar fraccionado al SEA para lo cual utilizó la vía de una simple Declaración de Impacto Ambiental que ha sido precisamente el objetivo buscado en todo momento por AES GENER: ELUDIR EN FORMA ILEGAL LA NORMATIVA AMBIENTAL.

d.- Afectación de esteros y cursos de aguas. Caso del Estero Coyanco.-

En el caso de Mesamávida se presenta la delicada situación que dentro de la zona del buffer de seguridad del Aerogenerador N°8 corre el Estero Coyanco. Es del caso que en el año 2010 cuando se abrieron las compuertas de la Central Hidroeléctrica, esta zona fue totalmente inundada y hubo gran erosión del suelo. Si este evento se repitiera en la DIA no existen medidas preventivas y no fue objeto de análisis que el AE8 vea inundadas sus fundaciones por el desborde el Estero referido.

e.- INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE LAS DIFERENTES PARTES DEL MEGAPROYECTO EN MATERIA DE DISTANCIAS.

Tal como hemos explicado en los párrafos anteriores, el punto relativo a la extrema cercanía de los aerogeneradores con las viviendas es y será el punto más conflictivo de este megaproyecto eólico. Es más, el fondo del conflicto se centrará en el futuro respecto de la afectación a la salud y calidad de vida de las personas se verá afectada profundamente por las cargas ambientales generadas por el ruido, efecto sombra, peligros de accidentes, afectación del paisaje, etc.

Sin embargo, en las diversas partes de este Megaproyecto Eólico existe una total contradicción en los criterios relativos a las distancias en los diversos proyectos, por cuanto en algunos de ellos no se fijó distancia mínima alguna, en otros se habla de 250 metros como mínimo y, ahora vemos que en el Proyecto San Matías la distancia mínima será de 500 Metros.

¿Por qué en algunos casos se considera que la distancia adecuada son 500 metros y en otros casos similares en la misma zona de afectación con aerogeneradores similares ello no es así?



Si bien este aspecto de la distancia de los aerogeneradores con las viviendas es un aspecto indirecto en la presente denuncia, al menos constituye una clara manifestación de la necesidad de tratar estos diversos proyectos fragmentados como lo que realmente son, esto es, un MEGAPROYECTO EÓLICO que requiere ser evaluado mediante el correspondiente ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

VII.- CONSECUENCIA DEL FRACCIONAMIENTO ILEGAL DEL MEGAPROYECTO EOLICO DE AES GENER S.p.A.

Como consecuencia inmediata y directa de lo expuesto, ha quedado de manifiesto tanto el elemento objetivo como el subjetivo del fraccionamiento ilegal del Megaproyecto Eólico cuya única titular en realidad es AES GENER S.p.A., razón por la cual su conducta elusiva de la normativa ambiental es evidente y requiere la adopción de las medidas que nuestra legislación contempla, esto es, anular todas las RCA dictadas en forma fraccionada y ordenar que el Megaproyecto ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental mediante el correspondiente ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de todas y cada una de sus cargas ambientales, especialmente, aquellas señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300.-

Agreguemos que el ingreso del Megaproyecto en forma fraccionada, mediante simples declaraciones de impacto ambiental han tenido como efecto inmediato que el proceso de Participación Ciudadana que debió realizar respecto de TODAS LAS COMUNIDADES afectadas jamás se hizo. Es más, si miramos la tramitación del expediente administrativo de las respectivas declaraciones de impacto ambiental en ella podemos ver que la participación ciudadana es prácticamente inexistente, con una residual y casi nula participación de los vecinos que serán afectados, lo cual es una prueba contundente de que el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental no era el adecuado para un megaproyecto como el que pretende ejecutar AES GENER SPA.

Como esta SMA bien sabe, el inicio del proceso ante el SEA se hará por DIA o por EIA dependiendo si el proyecto genera o no los efectos contemplados en el art. 11 LGBMA. Como se ha indicado, una característica esencial es que la solicitud del titular del proyecto, a través de una DIA, debe contener la información necesaria y suficiente para que sea posible realizar una evaluación adecuada del impacto ambiental. En nuestra legislación, la presentación de los elementos necesarios para que pueda existir una evaluación ambiental es de responsabilidad exclusiva del titular del proyecto.

Ahora bien, es un requisito esencial en toda DIA que la información que aporte el Titular del Proyecto presentado cumpla con los requisitos mínimos de contenido para poder evaluar establecidos en el artículo 12 bis de la LGBMA:

“Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: B) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones. La primera y más evidente es la obligatoriedad, según lo indica el artículo 12 bis de la LGBMA, de contar con todos los antecedentes adecuados y necesarios y que justifique con claridad y certeza la inexistencia de los efectos, características y circunstancias que harían aplicable un EIA. Es evidente que sin ello no es posible evaluar y en el presente caso, en ninguna parte de la DIA, así como en sus Adendas ni en la RCA se consideraron los efectos ambientales adversos que el MegaProyecto Eólico provocará a los cientos de familias que deberán vivir a escasos metros de los gigantescos aerogeneradores y que según propia confesión de la denunciada, algunas de dichas viviendas están dentro del Buffer de seguridad de 250 metros establecido en la RCA.

Es importante comprender el grave error que se ha cometido al otorgar las autorizaciones ambientales a un proyecto manifiestamente fraccionado, donde en realidad se trata de un megaproyecto eólico compuesto por más de 250 aerogeneradores que se ubicarán en un reducido y densamente poblado espacio geográfico, tal como lo demuestra con terrorífica elocuencia la siguiente imagen:



Es por lo anterior, normas legales citadas y demás que resulten aplicables, es que vengo en solicitar a esta Superintendencia lo siguiente:

- 1.- Que se tenga por formulada denuncia en contra de todas las empresas individualizadas en el cuerpo de esta presentación por fraccionamiento ilegal del Megaproyecto de Parque Eólico que se busca ejecutar en la ciudad de Los Ángeles, y, acogerla a tramitación, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio;*
- 2.- Que, una vez constatada la efectividad de los hechos que motivan la presente denuncia por elusión a la normativa ambiental, se sirva formular los cargos respectivos en contra de las denunciada, aplicando el máximo de las multas que establece la ley;*
- 3.- Que junto con lo anterior se revoquen, anulen y/o dejen sin efecto todas las resoluciones de calificación ambiental que el SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL hubiere otorgados a los denunciadas mediante simples declaraciones de impacto ambiental, respecto de cada uno de los proyectos eólicos singularizados en esta denuncia:*
- 4.- Que, previo a continuar con la construcción de los nuevos aerogeneradores considerados en cada uno de los proyectos eólicos objeto de la presente denuncia, la titular del Proyecto deberá realizar un nuevo ingreso al SEA del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y realizar la correspondiente consulta ciudadana a toda la comunidad en forma OBLIGATORIA.*

Exigencias

Ley 19.300. Extracto Artículo 11bis.

Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA. Extracto Artículo 14°.

Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

(...)



Hechos constatados:

A modo de contexto de las actividades de fiscalización efectuadas de manera particular a cada proyecto denunciado por posible fraccionamiento, a continuación se presenta un resumen del estado de cada proyecto y su situación.

1) PARQUE EOLICO CAMPO LINDO.

Se encuentra derivado a DSC el expediente SISFA DFZ-2022-904-VIII-RCA con hallazgos, conteniendo actividades de fiscalización por denuncias, además de programa de fiscalización de RCA del año 2022, en conjunto con CONAF.

En síntesis con fecha 25-05-2022, se efectuó inspección ambiental por denuncias, verificando además que el proyecto se encontraba en construcción.

También se gestionó las denuncias mediante RES. EX. OBB 045/2022 y RES. EX. OBB 059/2022, que requirieron información al titular respecto a hechos denunciados propios de un proyecto en construcción.

El análisis de cumplimiento de efectuó dentro del expediente señalado.

Cabe informar que este proyecto posee cinco (5) consultas de pertinencia resueltas por el SERVICIO DE EVALUACIÓN (en adelante SEA) respecto a diversas modificaciones tecnológicas y ajustes del proyecto original, habiendo iniciado su fase de construcción con fecha 01-03-2021.

2) PARQUE EOLICO LOS OLMOS

Se encuentra en análisis el expediente SISFA DFZ-2020-615-VIII-RCA, conteniendo actividades de fiscalización por denuncias además de programa de fiscalización de RCA del año 2020, con actividades en conjunto con el CMN y SAG de la Región del Biobío. Estas actividades fueron efectuadas en su fase de construcción.

Con fecha 21-07-2021, se efectuó inspección ambiental por denuncia SIDEN 240-VIII-2021. En esta actividad se efectuó un requerimiento de información al Titular, el cual fue contestado por parte de Titular. CARTA de AES GENER de fecha 19-08-2021, que responde al Acta IA de fecha 21-07-2021.

Este proyecto se encuentra en operación desde 19-01-2022.

3) PARQUE EOLICO MESAMAVIDA

Se encuentra derivado a DSC el expediente SISFA DFZ-2021-102-VIII-RCA, el cual originó el Procedimiento Sancionatorio ROL D-005-2022, aprobándose Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) refundido durante el mes de octubre de 2022. Dicho PDC se encuentra en desarrollo.

A su vez se han abordado las denuncias que han ingresado durante el año 2022 y posterior a la formulación de cargos.

El titular comunicó mediante el Sistema de RCA, que había iniciado Fase de Operación a partir del día 29-07-2022.

A su vez se procedió a solicitar antecedentes al Titular, debido a las denuncias a través de la RES EX OBB N° 054/2022 que requiere información específica sobre PE MESAMAVIDA.

Los otros proyectos mencionados en la denuncia se encuentran en la siguiente situación:

4) PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS

El proyecto fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 20210800171 de fecha 26-11-2021 (ID RCA SISFA 18851), por la COEVA Biobío.

Este proyecto corresponde a la UF ID 19712 del SISFA. No se han abierto Procesos de Fiscalización respecto de esta UF.

El titular ya ha reportado informes de Seguimientos Ambientales para la etapa de construcción (link: <http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/UnidadFiscalizable/19712>), habiéndose iniciado la fase de operación (01-06-2024).

El expediente de evaluación se encuentra en el siguiente link:



https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2151522892

5) PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO

Este proyecto según el sistema de reportes de RCA de la SMA, se encuentra en fase de No iniciada la fase de construcción (fecha del reporte 08-08-2023, <http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/UnidadFiscalizable/21685>)

Este proyecto fue evaluado y calificado ambientalmente por RCA N° 20230800166 de fecha 19-06-2023, a continuación se presenta el expediente de evaluación en el siguiente link:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2149701106

De lo anteriormente expuesto se concluye que los Parques eólicos denunciados se encuentran en diferentes fases de desarrollo o de implementación.

Resultados examen de Información:

A continuación se presenta el análisis de los antecedentes requeridos al Titular de los proyectos.

1) Carta de respuesta del titular a requerimiento de información: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA RES. EX. 46/2021.

Se presentan extracto de la Carta de respuesta del Titular:

Juan Carlos Monckeberg, chileno, geógrafo, cédula nacional de identidad N°13.038.782-9, en representación, según se acreditará, de Energía Eólica Mesamávida SpA, Parque Eólico Campo Lindo SpA, Energía Eólica Los Olmos SpA, Energía Eólica San Matías SpA, y Energía Eólica Don Álvaro SpA, empresas del giro de generación y comercialización de energía eléctrica, domiciliadas para estos efectos en Los Conquistadores N°1730, piso 10, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por este acto, vengo en hacer entrega de la información requerida mediante la Resolución Exenta OBB N°46, de 23 de agosto de 2021, de la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la “Res. Ex. 46/2021” o la “Resolución”), en el marco de una denuncia presentada referida a una supuesta elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y fraccionamiento de proyecto energético, en relación a los proyectos “Parque Eólico Mesamávida”, “Parque Eólico Campo Lindo”, “Parque Eólico Los Olmos”, “Parque Eólico San Matías”, y “Parque Eólico Don Álvaro” (los “Proyectos”).

Para efectos de dar una adecuada respuesta al requerimiento de información, a continuación, se entrega la información en la forma y modo requerido por esta Superintendencia y, luego, se presentan una serie de consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán a esta Superintendencia archivar la denuncia por falta de mérito y seriedad, atendido que los Proyectos se han sometido al SEIA, como consta en el mismo requerimiento realizado por esta Superintendencia, no existiendo elusión al SEIA, y que no se configuran los elementos del fraccionamiento, especialmente, porque los Proyectos han sido adquiridos a terceros, en distintas oportunidades, todo lo cual sustenta su evaluación por separado, sin haber existido una intención de fraccionarlos, ya que nunca fueron concebidos como un solo proyecto.



a) Remitir informe técnico que explique:

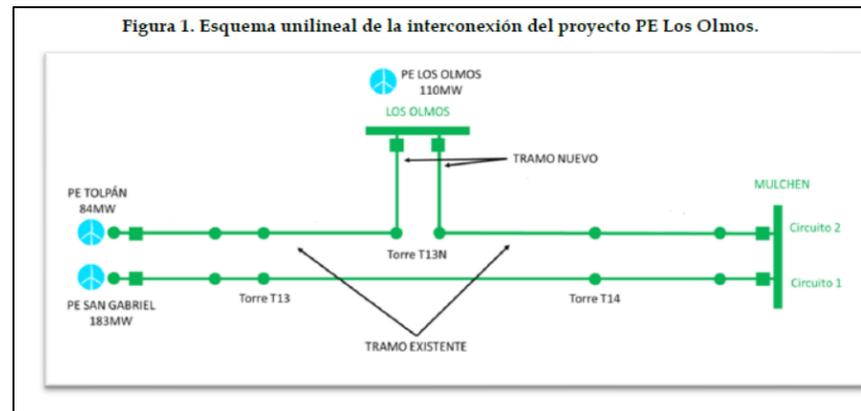
1. La relación existente entre los proyectos eólicos denunciados.

Los Proyectos denunciados corresponden a parques eólicos ("PE") de generación eléctrica emplazados en la Provincia del Biobío, Región del Biobío, actualmente de titularidad de Energía Eólica Mesamávida SpA, Parque Eólico Campo Lindo SpA, Energía Eólica Los Olmos SpA, Energía Eólica San Matías SpA, y Energía Eólica Don Álvaro SpA, todas filiales de AES Andes S.A., cuya única relación se refiere, en el caso de algunos de ellos, al uso compartido de la infraestructura eléctrica de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), según se pasará a explicar.

En primer término, cabe señalar que el PE Los Olmos se encuentra ubicado en la comuna de Mulchén, en tanto el PE Mesamávida se encuentra ubicado en la comuna de Los Ángeles, distantes a 13 kilómetros ("Km") entre sí.

Además de ser parques completamente independientes y no compartir ningún tipo de infraestructura física o territorial, también sus interconexiones al SEN son independientes, según se aprecia en los siguientes esquemas unilineales, toda vez que el PE Los Olmos se conecta a la subestación ("S/E") Los Olmos que secciona la línea de transmisión eléctrica ("LTE") Mulchén - Tolpán de 220 kV.

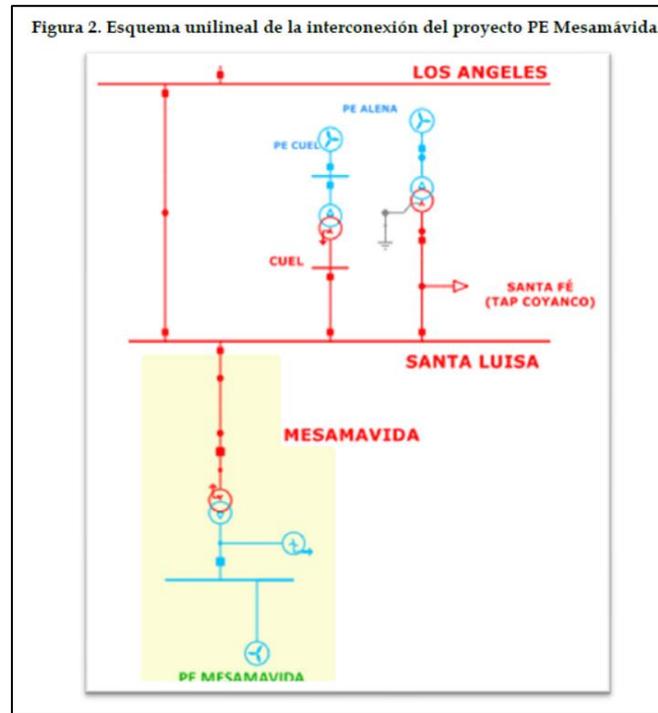
Figura 1. Esquema unilineal de la interconexión del proyecto PE Los Olmos.



Por su parte, el PE Mesamávida, se conecta a la línea de transmisión dedicada 1 x 154 kV Los Ángeles – Santa Fe, a través de la S/E Santa Luisa de 154 kV mediante una S/E elevadora de 33/154 kV y una línea de 2 km de 154 kV.



Figura 2. Esquema unilineal de la interconexión del proyecto PE Mesamávida.



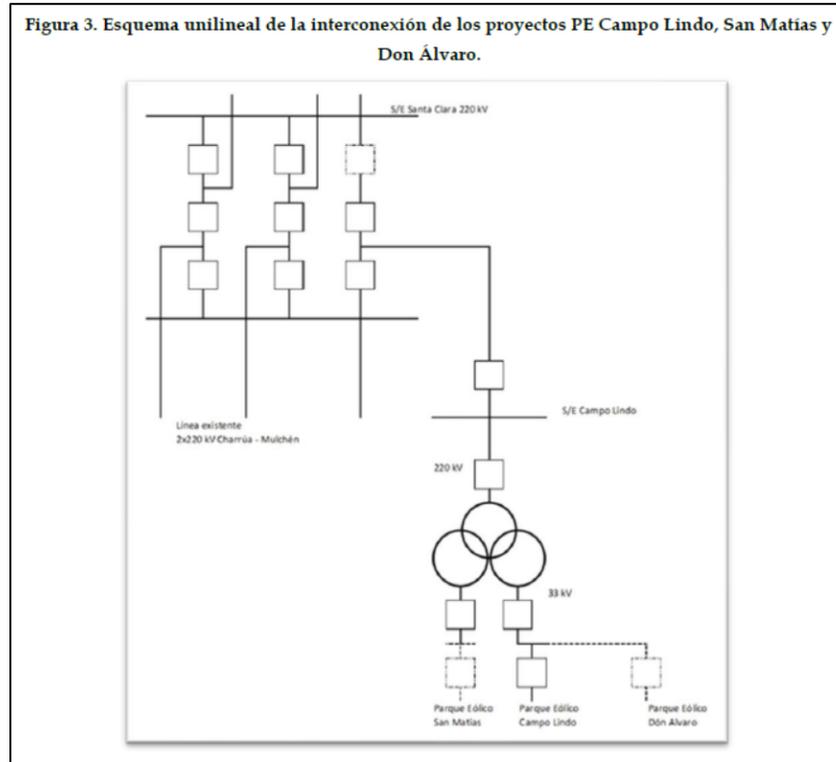
En tanto, el PE Campo Lindo, ubicado en la comuna de Laja y en la comuna de Los Ángeles, cuenta con una S/E elevadora y una línea de 220 kV, para efectos de evacuar la energía generada al SEN a través de la S/E seccionadora Santa Clara 220 kV.

Pues bien, respecto al PE Campo Lindo, que no tiene relación con los PE Los Olmos y Mesamávida, cabe señalar que sólo se relaciona con los PE San Matías y Don Álvaro, ambos actualmente aún en evaluación ambiental, toda vez que dichos PE, ubicados en la comuna de Los Ángeles, contemplan conectarse a su S/E elevadora para finalmente evacuar su energía al SEN. Adicionalmente a lo indicado, el PE Don Álvaro contempla cuatro vías alternativas de evacuación, a saber, dos alternativas de trazado de líneas subterráneas que convergerán en el trazado subterráneo de evacuación de la línea de 33kV del PE San Matías, a partir de lo cual la línea de 33 kV del PE Don Álvaro irá en paralelo e independiente. En tanto, las otras dos líneas alternativas subterránea convergerán en el trazado subterráneo de la línea de 33 kV del PE Campo Lindo, a partir de lo cual la línea de 33 kV del PE Don Álvaro irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del PE Campo Lindo hasta la S/E elevadora del PE Campo Lindo donde finalmente evacuarán la energía.

A continuación, se expone el esquema unilineal de la interconexión en comento:



Figura 3. Esquema unilineal de la interconexión de los proyectos PE Campo Lindo, San Matías y Don Álvaro.



2. La relación existente entre las empresas titulares y la empresa matriz AES GENER SA.

Conforme a lo requerido, se informa que AES Andes S.A., antes denominada AES Gener S.A., es dueña del 100% de las acciones de las sociedades Energía Eólica Mesamávida SpA, titular del proyecto “Parque Eólico Mesamávida”; Parque Eólico Campo Lindo SpA, titular del proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”; Energía Eólica Los Olmos SpA, titular del proyecto “Parque Eólico Los Olmos”; y de Norqener Renovables SpA. Por su parte, Norqener Renovables SpA es dueña del 100% de las acciones de Energía Eólica San Matías SpA, titular del proyecto “Parque Eólico San Matías”, y de Energía Eólica Don Álvaro SpA, titular del proyecto “Parque Eólico Don Álvaro”.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que AES Andes S.A. es transitoriamente accionista de las sociedades Energía Eólica Mesamávida SpA, Parque Eólico Campo Lindo SpA, y Energía Eólica Los Olmos SpA, ya que con motivo de asociaciones con terceros, éstos pasarán a tener propiedad en estas sociedades.



3. Sus ubicaciones geográficas, líneas de alta tensión, subestaciones eléctricas, y demás características de los proyectos listados en el considerando 3 de la presente resolución.

En respuesta a lo requerido, en Anexo de esta presentación se acompaña archivo kmz, que permite dar cuenta de la ubicación geográfica de los Proyectos, según sus autorizaciones y pronunciamientos, entregando el detalle de la infraestructura y características que cada uno contempla.
(...)

4. Se requiere además incluir un análisis cronológico de los hechos, y una identificación de las subestaciones a las cuales se conectan estos proyectos y si responden a un solo proyecto energético que ha sido subdivido.

Como cuestión preliminar, se informa a esta Superintendencia que los Proyectos no corresponden a un único proyecto energético de 250 aerogeneradores que haya sido subdivido, como erróneamente lo plantean los denunciantes, sino que, por el contrario, se trata de proyectos distintos, **algunos de los cuales tienen ciertas relaciones puntuales**, conforme se detalló en las respuestas 1 y 3 anteriores, pero que han sido desarrollados por distintos actores, no relacionados entre sí, en distintas oportunidades, todo lo cual descarta cualquier posibilidad de subdivisión o fraccionamiento, ya que nunca se concibieron los Proyectos como uno solo, según se da cuenta la información requerida que se detalla a continuación:

24 de febrero de 2014. Consorcio Eólico Mesamávida SpA, sociedad constituida el 12 de julio de 2013 por Viento Sur S.A. en su calidad de administradora de Consorcio Eólico Fondo de Inversión Privado y de Eogen Fondo de Inversión Privado, ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto "Parque Eólico Mesamávida". De acuerdo a la descripción del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un PE emplazado en la comuna de Los Ángeles, cuya evacuación al SEN se contempla a través de una Línea de Transmisión de Alta Tensión de circuito simple 1x154 kV.

17 de junio de 2014. Parque Eólico Campo Lindo SpA, sociedad constituida el 4 de febrero de 2014, por Esperanza SpA, ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto "Parque Eólico Campo Lindo". De acuerdo a la descripción del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un PE emplazado en la comuna de Laja y en la comuna de Los Ángeles, que considera una red subterránea que conducirá la energía hacia la S/E elevadora, desde la cual nace una línea de transmisión eléctrica de 220 kV de aproximadamente 20 km de longitud, hasta una S/E seccionadora, desde donde se inyectará energía al SEN a partir de la línea Charrúa - Cautín. Para el segmento final de la LTE se presentaron a evaluación dos alternativas de trazado y ubicación de la S/E seccionadora. Conforme a ello para la alternativa A se considera un total de 195 torres y 19,9 km de longitud, en tanto para la alternativa B se contempla un total de 199 torres y 20,2 km de longitud.

7 de enero de 2015. El proyecto "Parque Eólico Mesamávida" fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío mediante la RCA N° 12/2015.

13 de enero de 2015. El proyecto "Parque Eólico Campo Lindo" fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío mediante la RCA N° 22/2015.



17 de abril de 2015. Inversiones Bosquemar Limitada, sociedad constituida el 2 de agosto de 2001 por Juan Pablo Young Chacón y Claudia Alejandra Barrientos Campos¹, ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto “Parque Eólico Los Olmos”. De acuerdo a la descripción del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un PE emplazado en la comuna de Mulchén, cuya evacuación al SEN se realizará a través de la conexión con la Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén.

6 de abril de 2016. El proyecto “Parque Eólico Los Olmos” fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío mediante la RCA N° 140/2016.

18 de enero de 2018. Parque Eólico Campo Lindo SpA presentó al Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) una solicitud de validación del punto de conexión del PE Campo Lindo en la línea Charrúa-Mulchén 220 kV, definido el año 2015².

11 de abril de 2018. Energía Eólica Mesamávida SpA fue constituida por Inversiones Bosquemar Limitada.

11 de abril de 2018. Energía Eólica Los Olmos SpA fue constituida por Inversiones Bosquemar Limitada.

9 de mayo de 2018. Norgener Renovables SpA compró a Inversiones Bosquemar Limitada las acciones de la sociedad Energía Eólica Mesamávida SpA.

9 de mayo de 2018. Energía Eólica Mesamávida SpA compró los activos que conforman el PE Mesamávida a Inversiones Bosquemar Limitada y a Consorcio Eólico Mesamávida SpA.

9 de mayo de 2018. Norgener Renovables SpA compró a Inversiones Bosquemar Limitada las acciones de la sociedad Energía Eólica Los Olmos SpA.

9 de mayo de 2018. Energía Eólica Los Olmos SpA compró los activos que conforman el PE Los Olmos a Inversiones Bosquemar Limitada

20 de agosto de 2018. Energía Eólica Mesamávida SpA presentó al CEN la solicitud de conexión del PE Mesamávida a la línea de transmisión dedicada 1 x 154 kV Los Ángeles – Santa Fe, a través de la S/E Santa Luisa de 154 kV.

27 de agosto de 2018. Norgener Renovables SpA compró a Atacama Energy Holdings SpA, las acciones de la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA.

03 de octubre de 2018. El Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 170/2018, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto PE Los Olmos, de Inversiones Bosquemar Limitada a Energía Eólica Los Olmos SpA.

03 de octubre de 2018. El SEA de la Región del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 171/2018, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto PE Mesamávida, de Consorcio Eólico Mesamávida SpA a Energía Eólica Masamávida SpA³.

11 de diciembre de 2018. Parque Eólico Campo Lindo SpA presentó una Solicitud de Uso de Capacidad Técnica (“SUCT”) al CEN, para la aprobación de la conexión del PE Campo Lindo en la Línea 1x220 kV Tap María Dolores - Laja. Ello, en atención a los altos costos de interconexión que implicaba la conexión originalmente definida en la línea Charrúa-Mulchén 220 kV.

30 de enero de 2019. El CEN valida punto de conexión del PE Campo Lindo en la línea Charrúa-Mulchén 220 kV, mediante DE 00509-19.

28 de febrero de 2019. El CEN rechazó la solicitud de Parque Eólico Campo Lindo SpA de conexión del PE Campo Lindo a la Línea 1x220 kV Tap María Dolores – Laja, mediante DE 01188-19, en atención a que las instalaciones a las cuales el proyecto pretendía conectarse no cuentan con capacidad técnica disponible. En ese momento, se Parque Eólico Campo Lindo SpA definió retomar la conexión original aprobada ambientalmente.

28 de marzo de 2019. Energía Eólica Los Olmos SpA presentó una SUCT al CEN, para la conexión del proyecto PE Los Olmos a la línea 1x220 kV Tolpán – Mulchén.

¹ Primitivamente fue denominada Inversiones Duetto Limitada

² En Anexo de esta presentación se acompaña “Informe determinación de Puntos de Conexión al STT”, de la Dirección de Planificación y Desarrollo del CDEC-SIC, de 01 de julio de 2015, en donde se definió el punto de conexión de Campo Lindo, seccionando ambos circuitos a 30,2 km de Charrúa ambos circuitos

³ Mediante Resolución Exenta N° 23 de 21 de enero de 2019, el SEA de la Región del Biobío rectificó un error de referencia de la Resolución Exenta N° 171/2018



17 de abril de 2019. El CEN aprobó la conexión del PE Mesamávida a la línea de transmisión dedicada 1 x 154 kV Los Ángeles – Santa Fe, a través de la S/E Santa Luisa de 154 kV, mediante DE 02119-19.

15 de julio de 2019. Parque Eólico Campo Lindo SpA presentó ante el SEA de la Región del Biobío la consulta de pertinencia “Actualización Parque Eólico Campo Lindo”, que en lo que interesa a la interconexión del proyecto, precisa que la red subterránea conducirá la energía hacia la S/E elevadora desde la cual nace una LTE de 220 kV de aproximadamente 20 km de longitud, hasta una S/E seccionadora, desde donde se inyectará energía al SEN a partir de la línea Charrúa – Mulchén. Para el segmento final de la LTE se presentó, en esta actualización, la ubicación y dimensión del área de la S/E seccionadora definitiva que se ubica en el mismo lugar de la S/E seccionadora Alternativa B establecida en la RCA N° 22/2015.

05 de agosto de 2019. El SEA de la Región del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 126/2019, tuvo presente el cambio de representante legal del proyecto PE Campo Lindo⁴.

19 de agosto de 2019. El CEN aprobó la conexión del PE Los Olmos a la línea 1X220 kV Tolpán – Mulchén, mediante DE 04470-19.

09 de septiembre de 2019. El SEA de la Región del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 172/2019, se pronunció favorablemente respecto de la consulta de pertinencia “Actualización Parque Eólico Campo Lindo”.

26 de noviembre de 2019. Energía Eólica San Matías SpA fue constituida por Norgener Renovables SpA.

30 de enero de 2020. Energía Eólica San Matías SpA compró los activos que conforman el PE San Matías a Central de Generación Eólica San Matías SpA.

13 de marzo de 2020. Energía Eólica San Matías SpA ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto “Parque Eólico San Matías”, teniéndolo el SEA de la Región del Biobío por desistido, según consta por Resolución Exenta N° 74 de 25 de marzo de 2021. (Se hace presente que previamente el proyecto fue presentado con fecha 16 de febrero de 2020, teniéndolo el SEA de la Región del Biobío por desistido, según consta por Resolución Exenta N° 126 de 26 de febrero de 2020).

14 de diciembre de 2020. Energía Eólica Don Álvaro SpA fue constituida por Norgener Renovables SpA.

13 de enero de 2021. Energía Eólica Don Álvaro SpA ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto “Parque Eólico Don Álvaro”. De acuerdo a la descripción del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un PE emplazado en la comuna de Los Ángeles, que contempla cuatro vías alternativas de evacuación. A saber, dos alternativas de trazado de líneas subterráneas que convergerán en el trazado subterráneo de evacuación de la línea de 33kV del PE San Matías, a partir de lo cual la línea de 33 kV del PE Don Álvaro irá en paralelo e independientes. En tanto, las otras dos líneas alternativas subterránea convergerán en el trazado subterráneo de la línea de 33 kV del PE Campo Lindo, a partir de lo cual la línea de 33 kV del PE Don Álvaro irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del PE Campo Lindo hasta la S/E del PE Campo Lindo donde finalmente evacuarán la energía.

16 de abril de 2021. Energía Eólica San Matías SpA ingresó a evaluación, mediante una DIA, el proyecto “Parque Eólico San Matías”. De acuerdo a la descripción del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un PE emplazado en la comuna de Los Ángeles, contemplando la evacuación de su energía eléctrica a través de una línea eléctrica soterrada de 33 kV que se conectará de manera directa a la S/E elevadora del PE Campo Lindo.

Pues bien, sobre la base de la cronología recién expuesta, así como lo que se expondrá en la sección II del presente requerimiento, cabe concluir que se trata de proyectos independientes, encontrándose solo alguno de ellos relacionados por compartir infraestructura de conexión al SEN, pero respecto de los cuales ni mis

⁴ Mediante Resolución Exenta N° 126 de 05 de agosto de 2019, el SEA de la Región del Biobío rectificó un error de referencia de la Resolución Exenta N° 126/2019.



representadas, así como tampoco Norqener Renovables SpA y/o AES Andes S.A., antes denominada Aes Gener S.A., en el origen de los mismos, pudieron tener incidencia alguna en su desarrollo, sino que recién, cuando su integración al mercado eléctrico presentaba un considerable avance, cada una, en distintas oportunidades, adquirieron de forma sucesiva en el tiempo las sociedades desarrolladoras de los proyectos mencionados, a excepción del Parque Eólico Don Álvaro, como parte del proceso de transformación de su matriz energética a energías renovables no convencionales, pero aun en este contexto, la toma de decisiones respecto de dichas adquisiciones no fue premeditada para efectos de fraccionar un proyecto de mayores proporciones, sino que atendió a consideraciones fuera de su ámbito de control, como lo fue la factibilidad de interconexión de los proyectos al SEN.

En dicho sentido, cabe reiterar que los PE Mesamávida y Los Olmos, son proyectos completamente independientes, que además de no compartir ningún tipo de infraestructura física o territorial, también sus interconexiones al SEN son independientes, toda vez que el PE Los Olmos se conecta a la S/E Los Olmos que secciona la LTE Mulchén - Tolpán de 220 kV, de propiedad de un tercero, mientras que el PE Mesamávida, se conecta a la S/E Santa Luisa de 154 kV mediante una S/E elevadora de 33/154 kV y una línea de 2 km de 154 kV, también de propiedad de un tercero.

Mientras que, respecto del PE Campo Lindo, que comparte su S/E elevadora y línea de 220 kV, con los PE San Matías y Don Álvaro, para efectos de evacuar la energía generada al SEN a través de la S/E seccionadora Santa Clara 220 kV, cabe relevar que dicha configuración fue el resultado del proceso de definición de los puntos de conexión al sistema de transmisión.

El PE Campo Lindo, antes de ser adquirido contempló la alternativa de conexión en la línea Charrúa-Mulchén 220 kV mediante la S/E seccionadora Santa Clara, sin embargo, una vez que Norqener Renovables SpA compró las acciones de la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA en agosto de 2018, esta última reformuló la evacuación solicitando ante el CEN la conexión del PE a la Línea 1x220 kV Tap María Dolores – Laja, toda vez que dicha solución le era más económica. Además de dicha intención o voluntad de prescindir de la conexión a la línea Charrúa-Mulchén 220 kV, recién cuando el CEN, en febrero de 2019, rechazó la alternativa de conexión en la Línea 1x220 kV Tap María Dolores – Laja, Parque Eólico Campo Lindo SpA se vio posibilitada de tomar alguna decisión respecto del punto de conexión originalmente previsto.

Por tanto, tratándose incluso de aquellos proyectos que comparten infraestructura para efectos de la interconexión al CEN, de acuerdo a los antecedentes expuestos, cabe descartar cualquier posibilidad de haber sido concebidos como una unidad de proyecto.

b) Informar respecto a la titularidad de los proyectos, los procesos de compra o transferencia, cambios de titularidad y su tramitación en el SEIA, de manera técnica y cronológica.

En atención al análisis cronológico antes requerido, mediante el cual se ha evidenciado que no se está en presencia de un solo proyecto energético que ha sido fraccionado, habiendo para dichos efectos ya expuesto información referente a la titularidad de los proyectos, los procesos de compra o transferencia, cambios de titularidad y su tramitación en el SEIA, en respuesta al presente requerimiento cabe remitirse a los antecedentes ya entregados.

Sin perjuicio de ello, a continuación, se expone un resumen de la titularidad de los proyectos, los procesos de compra, los cambios de titularidad y su tramitación en el SEIA.



Parque Eólico	Titular Original	Ingreso al SEIA	Estado proceso de evaluación	Compra	Cambio de titular	Titular actual
Mesamávida	Consorcio Eólico Mesamávida SpA	20-02-2014	RCA N° 12/2015	09-05-2018	Res. Ex. N° 171, de 03 de octubre de 2018.	Energía Eólica Mesamávida SpA
Campo Lindo	Parque Eólico Campo Lindo SpA	19-06-2014	RCA N° 22/2015	27-08-2018	Res. Ex. N° 126, de 05 de agosto de 2019.	Parque Eólico Campo Lindo SpA
Los Olmos	Inversiones Bosquemar Limitada	17-04-2015	RCA N° 140/2016	09-05-2018	Res. Ex. N° 170, de 03 de octubre de 2018.	Energía Eólica Los Olmos SpA
San Matías	Energía Eólica San Matías SpA	16-04-2021	Adenda ingresada	30-01-2020	No hay cambios	Energía Eólica San Matías SpA
Don Álvaro	Energía Eólica Don Álvaro SpA	15-01-2021	En elaboración Adenda	No aplica	No hay cambios	Energía Eólica Don Álvaro SpA

- b) Remitir cuadro comparativo de los 5 proyectos señalados, detallando su desarrollador, fecha de ingreso al SEIA, año de tramitación o calificación, potencia de generación, ubicación (archivo KMZ), fechas de inicio y término de su construcción, fecha de puesta en servicio y número y potencia individual de aerogeneradores, altura de buje y largo de aspas de los aerogeneradores y modificaciones tramitadas en el SEIA de los proyectos ya sea mediante consulta de pertinencia u otra modalidad de ingreso según corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo requerido.



Proyectos	Desarrollador	Fecha Ingreso al SEIA	Estado del Proceso	Año de Tramitación / Calificación (Obtención de RCA o Etapa en SEIA)	Potencia de Generación (MW)	Ubicación (Comuna)	Fechas de inicio construcción	Fecha término de construcción (estimada según cronograma)	Fecha de puesta en servicio (estimada según cronograma)	Número de aerogeneradores	Potencia individual de aerogeneradores (MW)	Altura de buje	Largo de aspas de los aerogeneradores	Modificaciones tramitadas en el SEIA
Los Olmos	Bosquemar/ Consorcio Eólico	17-04-2015	RCA N°140	06-04-2016	110,4	Mulchén	19-03-2020	*	**	23	4,8	145	75	Res. Ex. N° 220/2016 (certificatoria) Res. Ex. N° 202108101140 Fecha 08/04/2021 Res. Ex. N° 207/2019 Fecha 30/10/2019 Res. Ex. N° 17/2019 Fecha 18/1/2019
Mesamávida	Bosquemar/ Consorcio Eólico	20/02/2014	RCA N°12	07-01-2015	67,2	Los Ángeles	22-06-2020	*	**	14	4,8	145	75	Res. Ex. N° 21/2019 Res. Ex. N° 220/2019
Campo Lindo	Atacama Energy	19/06/2014	RCA N° 22	13-01-2015	81,7	Los Ángeles/Laja	01-03-2021	*	**	17	4,3	73,1	75	Res. Ex. N° 247/2015 (rectificatoria) Res. Ex. N° 172/2019 Res. Ex. N° 004/2020 Res. Ex. N°202008101143/2020 Res. Ex. N°202008101237/2020
San Matías	Intergest	16-04-2021	En evaluación (Adenda ingresada 19-08-2021)	En calificación	107,5	Los Ángeles	1/2/2022*	1/10/2023*	1/10/2023*	25	4,3	140	75	N/A
Don Álvaro	AES Andes	15-01-2021	En evaluación (en elaboración Adenda)	En calificación	114	Los Ángeles	1/10/2021*	1/7/2023*	1/7/2023*	19	6	140	81	N/A
* En actualización, debido a que se están ajustando los cronogramas de término de construcción.														
** En actualización, debido a que se están ajustando los cronogramas de puesta en marcha y operación.														

Cabe informar que del cuadro comparativo, ha habido cambios, cómo la obtención de la RCA N° 20210800171 de fecha 26-11-2021 para el proyecto PE SAN MATÍAS, del titular ENERGÍA EOLICA SAN MATÍAS SpA (RUT 77.116.491-9) y de la RCA N° 20230800166/2023 de fecha 05-06-2023 del proyecto PE DON ÁLVARO del titular ENERGIA EOLICA DON ALVARO SPA, de RUT 77.290.404-5.

A continuación se presenta información extraída de la carta donde el Titular expone sobre la hipótesis de elusión al SEIA.

I. AUSENCIA DE HIPÓTESIS DE ELUSIÓN DEL SEIA Y FRACCIONAMIENTO DE PROYECTO POR NO CONCURRIR EN EL PRESENTE CASO EL REQUISITO LEGAL DE ACTUAR A SABIENDAS.

Sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos, a continuación, nos referiremos a los requisitos legales del fraccionamiento, para luego analizar aquel referido al elemento subjetivo, consistente en el hecho que el fraccionamiento debe realizarse “a sabiendas”, con el objeto de que esta Superintendencia desde ya pueda descartar la hipótesis de fraccionamiento de los Proyectos objeto de investigación, sin siquiera analizar el resto de los elementos de dicho tipo infraccional.



Al respecto, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) dispone que “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”. La disposición en comento agrega que “No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.

De la lectura del citado artículo, se desprende con toda claridad que el fraccionamiento corresponde a la prohibición de dividir intencionalmente un proyecto en diferentes partes, a fin de (i) evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA, o (ii) evitar que se configuren los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que obligarían el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) en vez de una DIA.

Por tanto, para que se configure una hipótesis de fraccionamiento, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: (i) debe existir una unidad de proyecto que se fracciona; (ii) debe tenerse por objeto variar el instrumento de evaluación o eludir su ingreso al SEIA; y, (iii) el fraccionamiento debe realizarse “a sabiendas” (elemento subjetivo).

Pues bien, considerando que los antecedentes presentados que dan repuesta al presente requerimiento de información acreditan que en el presente caso no concurren los requisitos legales antes mencionados, a continuación, nos referiremos exclusivamente al elemento subjetivo necesario para que se configure una hipótesis de fraccionamiento, a fin de que esta Superintendencia proceda con el archivo de la denuncia, toda vez que no cabe duda que en el presente caso no ha existido un fraccionamiento de proyecto “a sabiendas”.

Como fue señalado, para dar por configurado el fraccionamiento, el artículo 11 bis de la LBGMA requiere que en la especie concurra el elemento subjetivo de que el titular de los proyectos supuestamente fraccionados haya actuado a sabiendas. A este respecto, lo instruido por esta Superintendencia se refiere a que el proponente haya actuado con pleno conocimiento e intención.

La mayoría de la doctrina (6 Véase, por ejemplo, Carrasco Quiroga, Edesio (2014). “Notas Respecto al fraccionamiento de Proyectos en el Sistema de Evaluación Ambiental”. VII Actas de las Jornadas de Derecho Ambiental. U. Chile. Santiago: Ed. Legal Publishing, p. 485.) y la jurisprudencia han sostenido que, junto con la consciencia de estar dividiendo un proyecto o actividad, debe existir una intención positiva de eludir el SEIA o de evitar la consideración conjunta de los impactos del proyecto. Es decir, debe existir una “manipulación del sistema”, en palabras del Tercer Tribunal Ambiental⁵. (Comentario al pie de página remitido por el titular)

Este elemento volitivo (la voluntad expresa de fraccionar) debe ser probado en la investigación que realice la Superintendencia del Medio Ambiente. En palabras de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre el caso de Metro, por ejemplo, señaló que “debe constar que Metro S.A. (titular) ha obrado de mala fe, dolosamente, al dividir el proyecto (...)”. (Rol N°46.665-2013.)

⁵ Rol R-60-2017. En el considerando 11°, se señala: “¿Cuál es el juicio que debe hacer la SMA para sancionar el fraccionamiento? A juicio de estos sentenciadores, el proponente debió saber que su conducta, en cualquiera de los dos casos de fraccionamiento, impedía la correcta evaluación ambiental de todos los impactos de su proyecto. Esta manipulación del sistema de protección ambiental solo es posible en la medida que éste se inicia a petición de parte, recayendo en el proponente analizar si su proyecto debe someterse o no al SEIA”.



Para lo anterior, a continuación, se pasa a revisar la falta de concurrencia en el caso concreto de los criterios instruidos por esta Superintendencia, que se deberían tomar en consideración al momento de investigar un caso de fraccionamiento (Memorandum N° 93/2020, de 11 de agosto de 2020, de la Fiscalía de la SMA), evidenciando en definitiva que no se verifica el elemento volitivo o subjetivo para estar en presencia de un caso de fraccionamiento, toda vez que ni más representadas, así como tampoco Norgener Renovables SpA y/o AES Andes S.A., antes denominada Aes Gener S.A., tuvieron la posibilidad de prever o programar el desarrollo de un supuesto único proyecto energético de 250 aerogeneradores como lo plantean los denunciantes, para luego fraccionarlo en distintas partes con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental.

i. La presentación de un proyecto conscientemente en partes fraccionadas.

El presente criterio corresponde a un requisito esencial del elemento subjetivo que debe acreditar la autoridad ambiental ante una hipótesis de fraccionamiento, toda vez que supone que el proponente estaba en conocimiento de que estaba evaluando un solo proyecto en partes separadas, lo que en el caso concreto implicaría asumir que desde el ingreso al SEIA el año 2014 del proyecto Parque Eólico Mesamávida, se pretendía fraccionar un proyecto energético con una infraestructura mayor, equivalente a 250 aerogeneradores como lo sostienen los denunciantes, o de 481 MW, correspondiente a la capacidad total que resulta de la suma de los proyectos cuyo fraccionamiento se denuncia.

Al respecto, para descartar la concurrencia de este criterio, cabe señalar que los PE Los Olmos, Mesamávida y Campo Lindo fueron adquiridos a terceros recién el año 2018, quienes desde el año 2013 habían ya comenzado con su desarrollo y posteriormente definieron durante los años 2014 y 2015 la forma de ingreso de los proyectos al SEIA, lo que permite descartar cualquier división, puesto que nunca fueron concebidos por un desarrollador como un solo proyecto, sino que por el contrario, se trata de distintos desarrolladores que dieron origen a proyectos distintos, los cuales fueron adquiridos posteriormente por filiales de AES Andes S.A. Ello sumado, como bien se evidenció en las anteriores respuestas entregadas al presente requerimiento de información, que los PE en cuestión no se encuentran vinculados, ni siquiera en lo que se refiere a compartir estructuras físicas o territoriales, dado que el PE Los Olmos se conectará al sistema mediante el seccionamiento de una instalación dedicada existente llamada Tolpán – Mulchén 220 kV, en tanto el PE Mesamávida contempla su conexión en el paño A4 de la S/E Santa Luisa.

En tanto, en lo que se refiere al PE San Matías que, para efectos de la conducción de energía al SEN, lo hace a través de la S/E elevadora del PE Campo Lindo, cabe indicar que, al igual que el PE Campo Lindo, el PE San Matías fue desarrollado por un tercero, procediendo Energía Eólica San Matías SpA a comprar sus activos recién el año 2020, es decir, en una oportunidad en que los PE Los Olmos, Mesamávida y Campo Lindo ya estaban autorizados ambientalmente hace varios años y adquiridos sus activos respectivamente por Energía Eólica Los Olmos SpA, Energía Eólica Mesamávida SpA y Parque Eólico Campo Lindo SpA, lo que evidencia la imposibilidad material de haber dividido un gran proyecto, toda vez que obedecen a proyectos distintos, originados en oportunidades distintas, y desarrollados por terceros ajenos a las sociedades antes mencionadas, la cual además los fue adquiriendo en oportunidades distintas, en este caso, con dos años aproximadamente de distancia a la fecha de adquisición del PE Campo Lindo.

Luego, en relación al PE Don Álvaro, que también se conecta a la S/E elevadora del PE Campo Lindo, cabe destacar que éste es el único proyecto desarrollado por una empresa filial de AES Andes S.A., y cuyo origen es muy posterior a los demás proyectos, ya que surge el año 2020, para aprovechar la capacidad de evacuación de energía, considerando que el CEN rechazó el punto de conexión solicitado por Parque Eólico Campo Lindo SpA en la Línea 1x220 kV Tap María Dolores – Laja y validó el punto de conexión para el PE Campo Lindo en la línea 2x220 Charrúa – Mulchén a través de la S/E Santa Clara.

En atención a los antecedentes expuestos, no cabe más que concluir que los Proyectos no obedecen a un solo proyecto de 250 aerogeneradores o de 481 MW de potencia, que luego de ser diseñado, su desarrollador haya tomado la decisión de dividirlos para variar el instrumento de evaluación. Por el contrario, se trata



de proyectos independientes, encontrándose solo alguno de ellos relacionados por compartir infraestructura de conexión al SEN, que fueron desarrollándose por distintos actores, en distintas oportunidades, y que filiales de AES Andes S.A. fueron adquiriendo como parte de su proceso de transformación a energías renovables, para finalmente, atendida la capacidad y condiciones técnicas de una de las conexiones, tomar la decisión legítima y razonable de adquirir y desarrollar, respectivamente, el PE Don Álvaro.

ii. Planificación y organización de la información de una determinada manera.

El presente criterio apunta a una planificación de los activos con el objeto de variar los instrumentos de evaluación ambiental, o eludir la evaluación ambiental de ciertos impactos. Por ello, es que este criterio se identifica con un actuar de mala fe o doloso por parte del proponente.

Al respecto, y reiterando lo ya señalado en relación a la no concurrencia de una intención de someter un proyecto de 250 aerogeneradores o de 481 MW conscientemente en partes fraccionadas, cabe indicar que no concurre el presente criterio, toda vez que los Proyectos se fueron gestando en diferentes oportunidades, por distintos desarrolladores, y en atención a la factibilidad técnica de conexión, recién el año 2020, se da origen al PE Don Álvaro.

En dicho sentido, consta que, en mayo de 2018, Norgener Renovables SpA compró las acciones de Energía Eólica Los Olmos SpA y Energía Eólica Mesamávida SpA, comprando posteriormente dichas sociedades, respectivamente, los activos de los proyectos PE Los Olmos y Mesamávida, para luego, en agosto de dicho año, adquirir el proyecto PE Campo Lindo mediante la compra de las acciones de la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA, el cual como bien antes se expuso en las respuestas al presente requerimiento de información se encuentra desvinculado de los primeros, mientras que, recién en enero de 2020, Energía Eólica San Matías SpA compró los activos que conforman el proyecto PE San Matías, y finalmente a mediados de dicho año se inició el desarrollo del PE Don Álvaro por parte de Energía Eólica Don Álvaro SpA.

Por tanto, es posible concluir que no se ha pretendido diseñar y construir un único proyecto, sino que, por el contrario, las sucesivas compraventas han tenido por exclusivo objeto contribuir a la descarbonización del país mediante la transformación del portafolio de proyectos que desarrollan filiales de AES Andes S.A. en Chile, adquiriendo distintos desarrollos a distintos desarrolladores, en oportunidades diversas, todo lo cual descarta evidentemente el presente criterio a efectos de configurar una hipótesis de fraccionamiento.

Además, considerando que los proyectos PE Los Olmos, Mesamávida y Campo Lindo fueron adquiridos a terceros, quienes efectuaron y definieron en su oportunidad la forma de ingreso de los proyectos al SEIA, es posible descartar cualquier planificación u organización atribuible a mis representadas y/o a AES Andes S.A.

En síntesis, actuar “a sabiendas” significa que el proponente obra con conocimiento, siendo este un elemento del tipo necesario para configurar la figura antijurídica del fraccionamiento. De esta forma, este elemento no se puede entender como un simple error, sino que se debe probar la intención de fraccionar un proyecto. Más aún, según lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia se cree que la ley exige la intención positiva, es decir, la claridad absoluta de que quien fracciona lo hace con la clara intención de eludir o evadir el SEIA. Para efectos de verificar lo anterior, el órgano fiscalizador debe atender a los criterios recién expuestos y que han sido descartados a la luz de los antecedentes acompañados.

De esta manera, los antecedentes acompañados permiten concluir que NO se verifica el elemento subjetivo consistente en que el titular haya actuado “a sabiendas”, es decir, con la intención positiva de eludir el SEIA o de evitar la consideración conjunta de los impactos del proyecto, dado que los Proyectos se



fueron gestando en diferentes oportunidades, es decir, en forma sucesiva en atención a su factibilidad sobreviniente de conexión y suscripción de contratos de compraventa y el financiamiento de los mismos.

Toda la documentación indicada en Anexo, se encuentra disponible en carpeta compartida para su visualización y/o descarga desde plataforma Dropbox en el link que se indica a continuación:

https://www.dropbox.com/sh/mpefrg9nrnuqzw5/AADpIUeal7g8TmOk_y7qrNW0a?dl=0

(...)

A continuación se presenta un examen de información de Anexos de la Carta.

1. RCA N° 12/2015. Califica Ambientalmente Parque Eólico Mesamávida.
2. Constitución de Consorcio Eólico Mesamávida SpA. Anexo 1: Antecedentes de la empresa y representante legal. Copia de Constitución de sociedad por acciones REPERTORIO N° 9344-2013. 22-08-2013.
3. RCA N°22/2015. Califica Ambientalmente Parque Eólico Campo Lindo.
4. Constitución de Parque Eólico Campo Lindo SpA. ANEXO N° 1 ANTECEDENTES LEGALES DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO. Junio 2014. Copia de Constitución de sociedad por acciones REPERTORIO N° 7739.
5. RCA N°140/2016. Califica Ambientalmente Parque Eólico Los Olmos.
6. Constitución de Inversiones Bosquemar Limitada. Anexo 1: Antecedentes Legales del Titular y Representante Legal. Copia de Constitución de sociedad por acciones REPERTORIO N° 2088-01. Inversiones Duetto Ltda.
Copia de Cesión de Derecho y Modificación de Sociedad Inversiones Bosquemar Ltda., Repertorio N° 8357-2008.
7. Copia de Solicitud de validación de punto de conexión CL a CEN_18_01_2018. Firmada por Tiro Oliveira, Representante Legal PARQUE EOLICO CAMPO LINDO SPA.

La determinación del punto de conexión del Parque Eólico Campo Lindo, se desarrolla en el proceso de evaluación de puntos de conexión del año 2015, liderado por la Dirección de Planificación y Desarrollo del CDEC-SIC, que derivó en el Informe de Determinación de Puntos de Conexión para el Sistema Troncal de Transmisión, emitido en julio de 2015, donde se aprobó la conexión de campo Lindo al sistema mediante el seccionamiento de la línea de propiedad de Transchile.

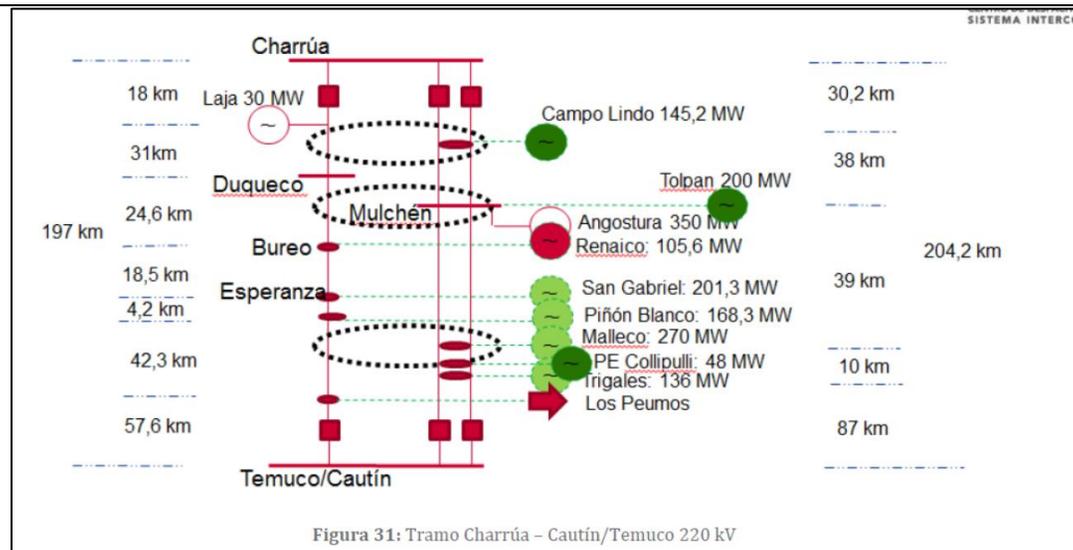
8. Informe Determinación de puntos de conexión STT. De fecha 01-07-2015. *El presente estudio refleja el análisis efectuado por la DPD para determinar las zonas óptimas de ubicación para conexión de nuevos desarrollos en puntos intermedios de líneas del Sistema de Transmisión Troncal del SIC, orientando de esta forma a los actuales y futuros desarrollos para proponer y definir soluciones técnicas y económicas que garanticen la eficiencia del sistema y el acceso abierto a las instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal*

4.11 Tramo Charrúa – Cautín/Temuco 220 kV

4.11.1 Esquema gráfico

El tramo y los proyectos en desarrollo catastrados en éste se muestran en la Figura 31.





4.11.2 Consideraciones seccionamiento uno o dos circuitos

Este tramo posee cuatro zonas donde los circuitos se encuentran a más de 1 km, las que se ubican aproximadamente entre: 7 y 63 km de Charrúa; 78 y 128 km de Charrúa; 131 y 190 km de Charrúa y entre 192 y 196 km de Charrúa; luego, con excepción de los primeros 8 km de la primera zona y la última zona completa, en las restantes se pueden estudiar los seccionamientos simples.

4.11.3 Distancia entre puntos de conexión

Dado que la distancia mínima de seccionamiento (doble) desde una barra existente, se considera en 40 km; y que la longitud del tramo en doble circuito es de 204,2 km, se justificarían 4 seccionamientos para proyectos, de los cuales uno corresponde a la S/E Mulchén existente.

Considerando la longitud entre la S/E Charrúa y la S/E Mulchén (68,2 km), existiría la posibilidad de un seccionamiento intermedio, que por simetría debería ubicarse en el km 34 desde Charrúa. Además de lo anterior, dada la longitud entre Mulchén y Cautín (136 km), los seccionamientos intermedios estarían en los kilómetros 45 y 90 km desde Mulchén.

4.11.4 Proyectos catastrados

Los proyectos catastrados para el tramo en cuestión son:



Proyecto	Potencia [MW]	Barra próxima	Distancia [km]
PE Campo Lindo	145,2	Charrúa	30,2
PE Renaico	105,6	Mulchén	5,2
PE San Gabriel	201,3	Mulchén	26,3
PE Piñon Blanco	168,3	Mulchén	27
PE Malleco	270	Mulchén	39
PE Collipulli	48	Mulchén	44
PE Trigales	136	Mulchén	49
S/E Los Peumos	-	Temuco	57,6

(...)

4.11.8 Asignación de zona de conexión a proyectos catastrados

De acuerdo con las consideraciones de los puntos anteriores, para los proyectos presentados y regularización de instalaciones existentes se tienen las siguientes alternativas:

(...) PE Campo Lindo tendrá como alternativas de conexión, S/E Charrúa, S/E Seccionadora km 30 desde Charrúa a Mulchén y S/E Mulchén.

9. Constitución de sociedad por acciones de Energía Eólica Mesamávida SpA. Repertorio N° 5687/2018. (Inversiones Bosquemar Ltda.). Protocolización de extracto Energía Eólica Mesamávida SpA. Repertorio N° 6095/2018. 20 de abril de 2018.
10. Constitución de sociedad por acciones de Energía Eólica Los Olmos SpA. Repertorio N° 5688/2018 (Inversiones Bosquemar Ltda.). 13 de abril de 2018.
11. Copia de carta de Solicitud de conexión PE Mesamávida de fecha 20-08-2018. Richard Tapia Rubio Encargado (S) Coordinador Eléctrico Nacional AES Gener S.A. remite antecedentes a Juan Carlos Araneda T. Gerente de Planificación de Transmisión. Coordinador Eléctrico Nacional.

Solicitamos a Ud., conforme a lo dispuesto en el artículo 72°-5 del DFL N° 4/20018 en el cual el Coordinador Eléctrico Nacional deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión, el Uso de Capacidad Técnica en la Línea de Transmisión Los Ángeles – Santa Fé 154kV y de la Subestación Santa Luisa de 154 kV, para conectar nuestro proyecto Eólico Mesamávida. El proyecto eólico Mesamávida, de titularidad de la empresa Energía Eólica Mesamávida SpA, subsidiaria de AES Gener S.A. tiene una capacidad proyectada de 60MW y se prevé su conexión en la subestación Santa Luisa de 154 kV



12. Resolución Exenta N° 170/2018 SEA Región del Biobío. Resuelve tener presente el cambio de titularidad de representante legal y de domicilio del proyecto del PE Los Olmos. El cambio efectuado corresponde de Inversiones Bosquemar Ltda., a Energía Eólica Los Olmos SpA.
13. Resolución Exenta N° 171/2018 SEA Región del Biobío. Resuelve tener presente el cambio de titularidad de representante legal y de domicilio del proyecto del PE Mesamávida. El cambio efectuado corresponde de Consorcio Eólico Mesamávida SpA., a Energía Eólica Los Olmos SpA.
14. Carta 1438-2018, 11 de diciembre de 2018. Solicitud de Uso de Capacidad Técnica temporal para el proyecto Eólico Campo Lindo. Firmada por Richard Tapia Rubio. Encargado Titular Coordinador Eléctrico Nacional AES Gener S.A. En la carta se informa respecto al PE Campo Lindo:
El proyecto Eólico Campo Lindo, de titularidad de la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA, subsidiaria de AES Gener S.A., tiene una capacidad proyectada de 100MW. La solución de conexión al sistema eléctrico nacional en la línea CMPC está ubicado en las coordenadas UTM WGS84, ZONA 18 H ESTE 721727.45m NORTE 5857132.99m.
15. Carta CEN DE 00509-19 de fecha 30-01-2019. Validación de punto de conexión PE Campo Lindo. El CEN valida el punto de conexión de PE Campo Lindo mediante el seccionamiento de la línea 2x220 kV Charrúa-Mulchén.
16. Carta CEN DE 01188-19 de fecha 28-02-2019. rechazo de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica (SUCT) presentada por Aes Gener S.A., mediante la Carta DE09463-18. puesto que las instalaciones de Transmisión Dedicadas a las cuales su proyecto desea conectarse no cuentan con Capacidad Técnica Disponible. No obstante, recordamos a Ud. que el proyecto Parque Eólico Campo Lindo cuenta con un punto de conexión aprobado en la Carta CEN 00509-19.
17. Carta 317-2019, 28 de marzo de 2019. Solicitud de Uso de Capacidad Técnica temporal para el proyecto Eólico Los Olmos. Firmada por Richard Tapia Rubio. Encargado Titular Coordinador Eléctrico Nacional AES Gener S.A. En la carta se informa respecto al proyecto lo siguiente:
El proyecto Los Olmos tiene una capacidad proyectada de 100 MW, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N°140 de abril de 2016 y se encuentra en la etapa de finalización de la tramitación de permisos sectoriales correspondientes. Su entrada en operación se proyecta para el mes de septiembre de 2020, conectándose a la línea de Transmisión de 220 kV San Gabriel/Tolpán – Mulchén, la cual está ubicada en las coordenadas UTM WGS84, ZONA 18 H ESTE 7226627.46 m NORTE 5828776.59 m.
En base a lo anterior, mediante la presente misiva, solicitamos el Uso de Capacidad Técnica en la Línea de Transmisión 220 kV San Gabriel/Tolpán – Mulchén.
18. Carta CEN DE 02119-19 de fecha 17-04-2019. Informa Aprobación de Uso de Capacidad Técnica para la conexión de los proyectos Eólicos Alena (84 MW) y Mesamávida (60 MW) a la línea de Transmisión Dedicada 1 x154 kV Los Ángeles -Santa Fe.
2. Proyecto Parque Eólico Mesamávida (60 MW), presentado por la empresa Energía Eólica Mesamávida SpA. Se aprueba el Uso de Capacidad Técnica, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones de aprobación. Obras necesarias: La concreción del proyecto de repotenciamiento de la línea 1x154 kV Los Ángeles- Santa Fe, informada por CGE S.A., mediante carta DE01693-19.
19. Resolución Exenta N° 126/2019 SEA Región del Biobío. Resuelve tener presente el cambio de titularidad de representante legal y de domicilio del proyecto del PE Mesamávida. El cambio efectuado corresponde de Sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA., a Energía Eólica Los Olmos SpA.
20. Carta CEN DE 04470-19, de fecha 19-08-2019. Informe de Aprobación conexión PE Los Olmos (100 MW).
21. Resolución Exenta N° 172/2019. SEA Región del Biobío. Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Parque Eólico Campo Lindo" calificado ambientalmente favorable mediante R. E. N° 022, de fecha 13 de enero de 2015". Se resuelve que las modificaciones propuestas al proyecto "Parque Eólico Campo Lindo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
Los cambios de la presente consulta tienen por objetivo una actualización tecnológica del proyecto aprobado con RCA 022/2015. Esta actualización tecnológica considera un aumento en las dimensiones del aerogenerador, lo que significa un aumento de la altura de la torre de 116,5 m a 164 m, un aumento del diámetro de rotor de 117 m a 150 m y un aumento de la potencia individual de 3,3 MW a 4,8 MW, ajuste del área en que se instalará la subestación seccionada ora de 1 ha a 1,9 ha, la incorporación de una instalación de faenas temporal y una sala de control en el área de la subestación



seccionadora, en contrapartida de la disminución en el área de instalación de faenas, caminos y zanja de interconexión de la zona del parque eólico. No obstante, estos cambios mencionados conllevan una reducción de la potencia eléctrica total evaluada, de 145,2 MW a 105,6 MW, para lo cual se reducirán el número de aerogeneradores de 44 a 22, generando cambios que disminuyen el área de barrido de las palas de 4 72.800 m² a 3 88.500 m², y reducción del área total de intervención del proyecto en 9,67 ha.

22. Constitución de Sociedad por Acciones "Energía Eólica San Matías SpA". Repertorio N° 23.564/2019. Protocolización Extracto Energía Eólica San Matías SpA. Repertorio N° 25.199/2019 Protocolizado N° 7628. Protocolización a requerimiento de AES GENER S.A. se protocoliza extracto de Energía Eólica San Matías SpA. Extracto: Norgener Renovables SpA constituyó una sociedad por acciones de razón social Energía Eólica San Matías SpA.
23. Resolución Exenta N° 74/2021 de fecha 25-03-2021. SEA Región del Biobío. Resuelve el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico San Matías".
24. Constitución de Sociedad por Acciones Energía Eólica Don Álvaro SpA. Repertorio N° 19.475/2020.
25. Copia personería Energía Eólica Los Olmos SpA. El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 51760 número 26762 del Registro de Comercio de Santiago del año 2018, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Energía Eólica Los Olmos SpA" a Jorge Amiano Goyarrola y Juan Carlos Monckeberg, al 21 de septiembre de 2021. 22 de septiembre de 2021.
26. Copia personería Energía Eólica Mesamávida SpA. El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 99414 número 48673 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Energía Eólica Mesamávida SpA" a Juan Carlos Monckeberg y Jorge Amiano Goyarrola, al 21 de septiembre de 2021. 22 de septiembre de 2021.
27. Copia personería Parque Eólico Campo Lindo SpA. El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 67450 número 33038 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Parque Eólico Campo Lindo SpA" a Juan Carlos Monckeberg y Jorge Amiano Goyarrola, al 21 de septiembre de 2021. 22 de septiembre de 2021.
28. Copia personería Energía Eólica Don Álvaro SpA. El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 86749 número 44458 del Registro de Comercio de Santiago del año 2018, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Norgener Renovables SpA" a Juan Carlos Monckeberg y Jorge Amiano Goyarrola, al 22 de septiembre de 2021. 23 de septiembre de 2021.
29. Copia personería Energía Eólica San Matías SpA. El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 22892 número 10787 del Registro de Comercio de Santiago del año 2021, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Energía Eólica San Matías SpA" a Jorge Amiano Goyarrola y Juan Carlos Monckeberg, al 21 de septiembre de 2021. 22 de septiembre de 2021.

Análisis de Tipología de Proyecto

D.S. N° 40/2012. REGLAMENTO DEL SEIA

Tipología Principal de los Proyectos eólicos:



C - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW

Tipologías Secundarias de los Proyectos eólicos

B - Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones

B1 - Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje

B2 - Subestaciones

Análisis de los hechos.

En las Figuras 3 y 4 del presente informe, se presentan detalles de la ubicación de los proyectos de parques eólicos en análisis, Este detalle incluye el área directa de los proyectos.

En relación a la ubicación de los proyectos energéticos denunciados, el PE LOS OLMOS se ubica en la comuna de Mulchén, por tanto este Proyecto se descarta del análisis por no existir cercanía a los otros proyectos denunciados. A su vez este PE no comparte unidades de subestación o líneas de tensión con los otros proyectos denunciados. A su vez fue evaluado bajo el Titular Inversiones BOSQUEMAR Ltda., con el Representante Legal Sr. Juan Pablo Young Chacón, siendo luego adquirido por Energía Eólica Los Olmos SpA.

Para los efectos del presente análisis de fraccionamiento queda descartado.

En el caso de los otros parques que conforman un grupo por cercanía, dado que corresponden a un grupo de proyectos que se ubican en la misma comuna de Los Ángeles, se observa lo siguiente:

- Respecto del proyecto PE MESAMAVIDA, no comparte Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de evacuación ni conexión a S/E SANTA LUISA, con ningún otro proyecto eólico denunciado.

A su vez este proyecto fue evaluado bajo el Titular CONSORCIO EÓLICO MESAMÁVIDA SpA., mediante DIA y obteniendo su RCA en el año 2015.

A su vez fue comprado por ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA SpA de forma posterior, sociedad que adquirió los activos de CONSORCIO EÓLICO MESAMÁVIDA SpA y de INVERSIONES BOSQUEMAR LIMITADA (traspaso informado en Carta del Titular), durante el año 2018.

También es importante señalar que esta evaluación ambiental fue desarrollada antes de la publicación de la GUÍA PARA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS del SEA (publicada el 13-03-2020, es decir 5 años después de obtenida la RCA).

Como conclusión, PE MESAMAVIDA, para los efectos del análisis de fraccionamiento queda descartado, ya que no comparte estructuras con los otros proyectos y no se presenta una intención de eludir el SEIA, ya que se evaluó ambientalmente primero, siendo adquirido a su titular original.

- Se observa que los proyectos PE CAMPO LINDO, PE DON ÁLVARO y PE SAN MATIAS comparten su S/E elevadora y la línea de 220 kV, para efectos de evacuar la energía generada al SEN a través de la S/E seccionadora Santa Clara 220 kV.



Esta particularidad se refiere a que la S/E ELEVADORA es una unidad de transmisión de la energía donde se le agregan nuevas instalaciones para la conexión de los nuevos parques eólicos. Así en la adenda complementaria del PE DON ÁLVARO se puede extraer la siguiente información respecto al trazado de la conexión al S/E mencionada: *El trazado considera una línea subterránea que converge al trazado de evacuación de la línea de 33kV del parque eólico San Matías. A partir de esta convergencia, la línea de 33 kV del parque eólico Don Álvaro irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del parque eólico San Matías hasta la Subestación del Parque Eólico Campo Lindo.* (Extraído desde la Adenda Complementaria a la Declaración de Impacto Ambiental "Parque Eólico Don Álvaro, Abril 2023, Página 15 https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/04/27/Adenda_Complementaria_PFV_Don_Alvaro_Rev0.pdf).

Además se verifica que los proyectos PE DON ÁLVARO y PE SAN MATIAS fueron evaluados ambientalmente bajo la modalidad de DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (en adelante DIA). Es importante señalar que estos proyectos fueron sometidos al SEIA en diferentes temporalidades.

Así PE CAMPO LINDO ingresó el año 2014 a evaluación y obtuvo su RCA en el año 2015, es decir antes de la GUIA SEA para evaluación ambiental de proyectos de Parques Eólicos del SEA (13-03-2020). Los otros dos proyectos entraron a evaluación en el año 2021, siendo PE DON ALVARO ingresado a evaluación en enero de ese año y PE SAN MATIAS en Abril de ese año.

EL PE CAMPO LINDO se encuentra actualmente en operación y PE SAN MATÍAS ha iniciado recientemente su fase de construcción (desde el 14-10-2022). Por otra parte el PE DON ALVARO se encuentra actualmente bajo denominación No iniciada la fase de construcción (fecha 08-08-2023).

Otro elemento a considerar, es la proximidad de los proyectos MESAMAVIDA, CAMPO LINDO, SAN MATÍAS y DON ALVARO, en el contexto espacial de sus áreas de influencia.

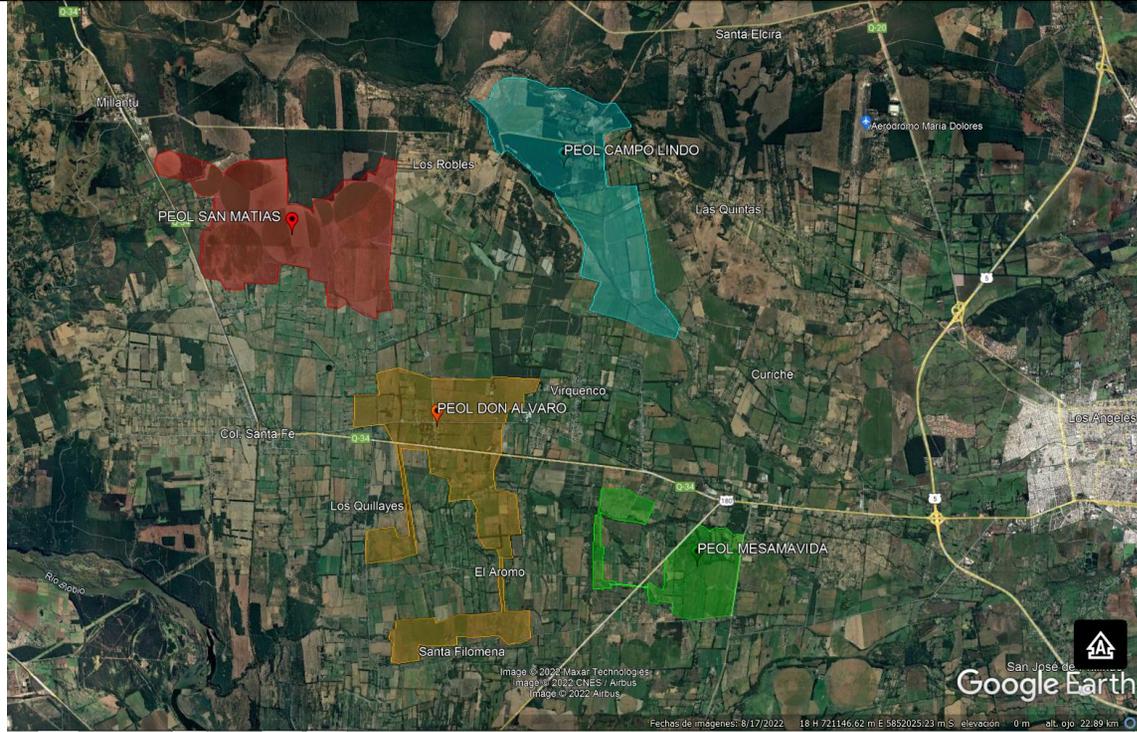
Dependiendo de la dirección del viento, parte de sus áreas de influencia por emisiones de ruido podrían llegar a sobreponerse unas sobre otras, no generándose inmisiones de niveles de presión sonora simultáneas, debido específicamente a la dirección del viento.

Sin perjuicio de esto, los receptores localizados entre los proyectos CAMPO LINDO, SAN MATÍAS y DON ALVARO, podrían eventualmente recibir alternadamente, parte de dichas emisiones cuando la dirección del viento vaya de Este a Oeste y viceversa, por lo que la línea base del último proyecto (PE DON ALVARO), debió considerar la condición basal de las emisiones de los otros tres proyectos, tramitados antes de marzo de 2020, fecha en que se publicó la Guía para evaluación ambiental de proyectos de Parques Eólicos del SEA (13-03-2020).

Es importante tener presente que la distancia entre los proyectos varía entre los 1,8 y 3,0 kilómetros, por lo que las contribuciones de NPS a los receptores hoy existentes, serían marginales por abatimiento por distancia. Es también relevante señalar que durante la evaluación ambiental del PE DON ALVARO, en el título V. requerimiento o pregunta 50 del ICSARA 1, se hace referencia a este aspecto.

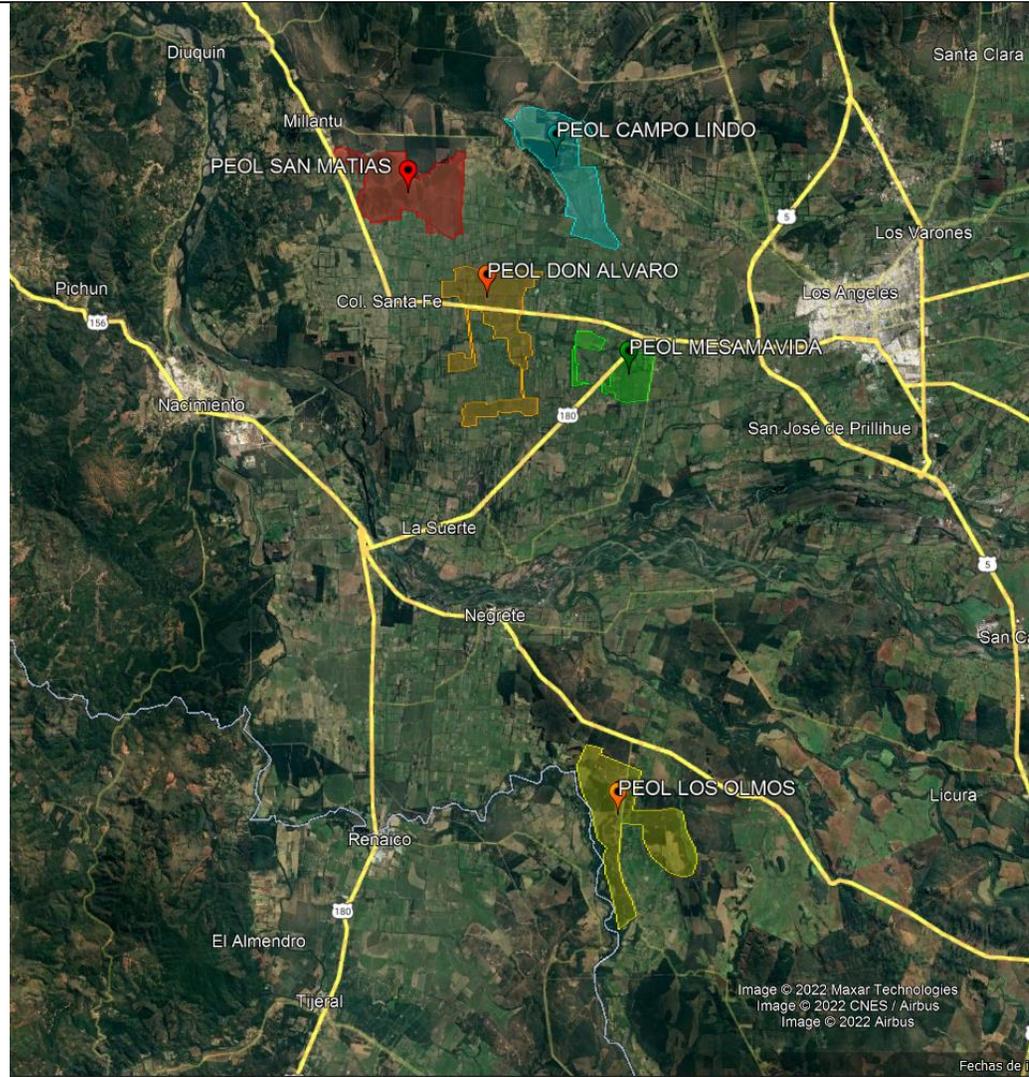
A continuación, presentamos una imagen de *GoogleEarth*, que muestra el área de influencia directa de los 4 proyectos próximos entre sí, antes señalados en las denuncias (PEOL MESAMÁVIDA, PEOL CAMPO LINDO, PEOL DON ÁLVARO y PEOL SAN MATÍAS).





A continuación, presentamos una imagen de *GoogleEarth*, que muestra el área de influencia directa de los 5 proyectos denunciados (PEOL Mesamávida, PEOL Campo Lindo, PEOL Don Álvaro, PEOL San Matías y PEOL Los Olmos).





A continuación se presenta un cuadro resumen de los tres proyectos energéticos a analizar por fraccionamiento.



ID	PROYECTO	OBRAS QUE COMPONEN AL PROYECTO
1	PE CAMPO LINDO	<p>Extracto DIA</p> <p>2.4. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES, ACCIONES Y OBRAS FÍSICAS QUE COMPONEN EL PROYECTO (ART. 19 A.4)</p> <p><i>El Proyecto Parque Eólico Campo Lindo se refiere a la Construcción y Operación de un Parque Eólico para la producción de energía eléctrica mediante la instalación de 44 aerogeneradores utilizando el potencial eólico del área. El acceso a los aerogeneradores se realizará por los caminos del Parque Eólico que serán habilitados con este fin. Los aerogeneradores estarán interconectados por circuitos soterrados de 33 kV emplazados en zanjas que se emplazarán al costado de los caminos del Parque. La energía producida será conducida en forma soterrada hasta una Subestación Eléctrica (S/E) Elevadora desde donde la energía será evacuada mediante una LTE de aproximadamente 20 km hasta una S/E Seccionadora que inyectará la energía al SIC a través de la LTE Charrúa - Cautín.</i></p> <p><i>Conforme a ello, las partes, acciones y obras físicas que componen al Proyecto, considerando sus obras tanto temporales como permanentes, se refieren al Parque Eólico propiamente tal, Subestaciones Eléctricas (Elevadora y Seccionadora), LTE y a las obras complementarias necesarias para su construcción y operación.</i></p> <p>(...)</p> <p>Extracto RCA N° 22/2015</p> <p>4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO</p> <p><i>El proyecto contempla la instalación de 44 aerogeneradores para la producción de energía eléctrica, los cuales estarán interconectados por circuitos soterrados de 33 KV emplazados en zanjas que se emplazarán al costado de los caminos del Parque. La energía producida será conducida en forma soterrada hasta una <u>Subestación Eléctrica (S/E) Elevadora desde donde la energía será evacuada mediante una LTE de aproximadamente 20 km hasta una S/E Seccionadora que inyectará la energía al SIC a través de la LTE Charrúa Cautín.</u></i></p> <p><i>Por tanto, el funcionamiento del Proyecto referido tanto a la generación de energía eléctrica como a su posterior transmisión, puede considerar las siguientes partes fundamentales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Parque Eólico - Subestación Elevadora de Tensión de 33 kV a 220 kV y Edificio de Operación y Mantención. - Caminos de acceso - Línea de Transmisión Eléctrica de 220 kV y 20 km de longitud aproximadamente. - Subestación Seccionadora de 220 kV - Instalación de faenas para la construcción de las obras <p>(...)</p> <p>Cableado de interconexión de aerogeneradores</p>



		<p>Los aerogeneradores estarán interconectados a través de cables de 33 kV de tensión, los cuales irán soterrados en zanjas y serán los encargados de llevar a la subestación eléctrica, la energía producida por los aerogeneradores. Las zanjas subterráneas que llevarán los cables de conexión, se emplazarán a un costado de los caminos de acceso a los aerogeneradores. Adicionalmente, el cableado considera aquellos cables conductores de información y control (fibra óptica) de los aerogeneradores (...)</p> <p>2.4.2. Partes, Acciones y Obras Subestación Eléctrica Elevadora y Área Servicios <u>La subestación eléctrica elevadora (S/E Elevadora), recibirá la energía generada por los aerogeneradores, la cual será transmitida a la S/E por los cables de media tensión que se emplazarán en las zanjas subterráneas. En la S/E se elevará el voltaje de 33 kV a 66 kV, tensión a la cual la energía será transmitida por la LTE. Adicionalmente, el área considera las instalaciones de servicio destinadas a la operación, control y mantenimiento del Parque Eólico.</u></p> <p>2.4.3. Partes, Acciones y Obras Línea de Transmisión Eléctrica La LTE posee 20 km de longitud y está compuesta por 193 Torres para la alternativa A (19,9 km) y 196 torres para la alternativa B (20,2 km)</p> <p>2.4.4. Subestación Eléctrica Seccionadora <u>La S/E Seccionadora se encuentra en el extremo oriente de la línea de transmisión y corresponde a la subestación eléctrica que inyectará la energía producida por el Parque Eólico al SIC a través de la Línea Charrúa - Cautín. La S/E Seccionadora replica las características de la S/E Elevadora en lo que refiere a medidas de seguridad, control de derrame de los transformadores y otros aspectos, no obstante lo anterior, la S/E Seccionadora no considera un área de servicios.</u> <u>La conexión a la LTE Charrúa - Cautín se produce a través de dos estructuras de suspensión que permiten el seccionamiento de la línea e inyección de la energía generada.</u> (...)</p>
2	PE DON ÁLVARO	<p>Extracto DIA PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO</p> <p>2.1 Descripción de Partes y Obras del Proyecto</p> <p>2.1.1 Descripción de las Partes y Obras Permanentes A continuación, se describen las obras e instalaciones permanentes que serán implementadas por el Proyecto, las cuales corresponden a las obras que continuarán en el área de emplazamiento una vez que la etapa de construcción finalice. En este contexto, el Proyecto considera la construcción y/o montaje de las siguientes obras, equipos y componentes permanentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aerogeneradores 2. Red eléctrica de interconexión 3. Red eléctrica de evacuación



			<p>4. <i>Atravesos soterrados de líneas eléctricas</i></p> <p>5. <i>Caminos internos</i></p> <p>6. <i>Plataformas</i></p> <p>7. <i>Obras Hidráulicas para el cruce de cauces</i></p> <p>8. <i>Centro de Operaciones</i></p> <p>(...)</p> <p>2.1.1.1 Aerogeneradores</p> <p><i>Los aerogeneradores corresponden a turbinas eólicas de eje horizontal de tres aspas. En la Figura 2-1 se aprecia un aerogenerador tipo. La instalación de los 19 aerogeneradores constituye la obra principal del Proyecto. Estos dispositivos realizarán la transformación de energía eólica en energía eléctrica.</i></p> <p>(...)</p> <p>2.1.1.2 Red eléctrica de interconexión</p> <p><i>Los 19 aerogeneradores estarán interconectados mediante una red eléctrica de 33 kV soterrada. Esta red eléctrica se agrupará en circuitos y conexiones extras que permitirán realizar enmallamiento, en caso de ser necesario, conectándose entre sí a través de las celdas eléctricas y mediante conductores de potencia de aluminio (o similar) y aislamiento XLPE (o similar). La agrupación de aerogeneradores en circuitos se diseñó con el objeto de minimizar las necesidades de material y obra civil del parque, asegurando en todo momento la seguridad y el correcto funcionamiento del parque a fin de minimizar las pérdidas energéticas. La red eléctrica, en total, contempla la construcción de aproximadamente 39 km lineales, la que será soterrada, en donde las zanjas van al costado de los caminos internos del parque. En cuanto a las zanjas para cables eléctricos, estas se excavarán a una profundidad de 1,1 m con un ancho variable de 0,6 m a 4 m aproximadamente.</i></p> <p>(...)</p> <p>2.1.1.3 Línea Eléctrica de Evacuación</p> <p><i>La línea eléctrica de evacuación del Proyecto será en 33 kV y será completamente soterrada. Dispondrá de cuatro vías alternativas de evacuación. <u>Dos alternativas de trazado de líneas subterráneas que convergerán al trazado subterráneo de evacuación de la línea de 33kV del parque eólico San Matías. A partir de esta convergencia, la línea de 33 kV del parque eólico Don Álvaro irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del parque eólico San Matías hasta la Subestación del Parque Eólico Campo Lindo. Las otras dos líneas alternativas subterránea van al trazado subterráneo de la línea de 33 kV del Parque Eólico Campo Lindo. A partir de esta convergencia, la línea de 33 kV del parque eólico Don Álvaro irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del parque eólico Campo Lindo hasta la Subestación del Parque Eólico Campo Lindo donde finalmente evacuarán la energía.</u></i></p> <p>(...)</p>	
--	--	--	---	--



3	PE MATIAS SAN	<p>El proyecto fue calificado ambientalmente por RCA N° 20210800171 de fecha 26-11-2021, por COEVA Biobío. El expediente de evaluación se encuentra en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2151522892</p> <p>Extracto DIA PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS 1 ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO 1.1 Introducción <i>El Proyecto aprovechará el recurso eólico existente en el territorio, mediante la construcción y operación de veinticinco (25) aerogeneradores. Dichos aerogeneradores son de hasta 4,3 MW de potencia cada uno, que serán interconectados entre sí a través de líneas eléctricas soterrada de 33 kV, las que finalmente convergen en una línea de media tensión igualmente soterrada, de 33 kV y 8 km aproximados de longitud; la cual se conectará a la subestación del Parque Eólico Campo Lindo. La subestación Campo Lindo cuenta con RCA y no forma parte de esta Declaración de Impacto Ambiental.</i></p> <p>2.1 Descripción de Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto 2.1.1 Obras Permanentes <i>A continuación, se describen las obras constructivas y las instalaciones permanentes que serán implementadas por el Proyecto y que corresponden a las obras que continuarán en el área de emplazamiento, una vez que la etapa constructiva haya terminado. En este contexto, el Proyecto, considera la construcción y/o montaje de las siguientes obras, equipos y componentes permanentes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aerogeneradores 2. Red eléctrica de 33 kV de interconexión 3. Red eléctrica de 33 kV de evacuación 4. Caminos internos 5. Plataformas 6. Obras de cruce de cauces 7. Centro de operaciones <p>(...)</p> <p>2.1.1.1 Aerogeneradores <i>Los aerogeneradores que serán utilizados corresponden a turbinas eólicas de eje horizontal de tres aspas. En la Figura 2-1 se aprecia un aerogenerador tipo desde la base de uno. La instalación de los 25 aerogeneradores constituye la obra principal del Proyecto. Estos dispositivos realizarán la transformación de energía eólica en energía eléctrica.</i></p> <p>(...)</p>	
---	---------------------	--	--



		<p>2.1.1.2 Red eléctrica de 33 kV de interconexión <i>Los aerogeneradores estarán interconectados mediante una red eléctrica de 33 kV soterrada. Esta red eléctrica agrupará los diferentes circuitos que permitirán realizar la conexión de los aerogeneradores entre sí, mediante celdas eléctricas y conductores de potencia de aluminio (o similar) y aislamiento XLPE (o similar). La agrupación de aerogeneradores en circuitos se ha diseñado con el objeto de minimizar las necesidades de material y obra civil del parque, asegurando en todo momento la seguridad y el correcto funcionamiento del parque, con el fin de minimizar las pérdidas energéticas. En la Figura 2-6 se aprecia un esquema de distribución de los 5 circuitos presentes en el parque.</i></p> <p>2.1.1.3 Red eléctrica de 33 kV de evacuación <i>La línea eléctrica de evacuación del Proyecto será en 33 kV y será completamente soterrada a excepción del cruce del Estero Quilque, el cual se realizará de forma área y sin intervenir el estero. <u>Dispondrá de una única alternativa de evacuación que comienza en el límite este del fundo San Matías y finaliza en la subestación del Parque Eólico Campo Lindo, recorriendo aproximadamente 8 km</u></i></p>	
--	--	---	--

De lo anteriormente expuesto, es posible verificar que:

- Las líneas eléctricas de evacuación de los tres Parques eólico (CAMPO LINDO, SAN MATIAS y DON ÁLVARO) llegan a la subestación elevadora del PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO, para luego conducir la energía producida por esos Parques Eólicos al SIC a través de la Línea Charrúa - Cautín.
- Respecto a los caminos de acceso de los proyectos de PE, se verifica que son utilizados únicamente para el traslado de los componentes de las estructuras de aerogeneradores y líneas de transmisión (LTE) o red eléctrica de interconexión o evacuación. Las obras son acotadas y según el cronograma de cada proyecto de PE. Es decir mantienen una independencia temporal, física y logística en la fase de construcción.
- En el caso de la fase de operación, cada PE mantiene su autonomía de generación y conexión, sin depender de los otros proyectos.
- Se verifica que los PE se ubican en sectores agrícolas y/o forestales que dependen de la disponibilidad de terrenos y áreas propicias para la construcción de este tipo de proyectos. Es importante señalar que un proyecto eólico corresponde a INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA, no cambiando el uso AGRÍCOLA del suelo de los terrenos donde se emplazan. Por ende, el planteamiento efectuado por los denunciantes, donde señalan que estos proyectos serían INDUSTRIALES, es conceptualmente erróneo.
- Se verifica que cronológicamente, los proyectos denunciados fueron evaluados y /o calificados en diferentes periodos de tiempo, y con diferentes restricciones.
- Se verifica que los proyectos PE MESAMÁVIDA, PE CAMPO LINDO y PE LOS OLMOS han sido sometidos a modificaciones por consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA Biobío, para ajustar estructuras o cambiar el tipo de tecnología de los aerogeneradores y sus ubicaciones, incluso reduciendo el número de aerogeneradores originalmente evaluado.



- Se verifica que el SEA no rechazó los proyectos actualmente con RCA por falta de antecedentes o en efecto por no verificar por parte del Titular que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300.
- Al ser los proyectos de titulares diferentes, el SEA no estableció que existiera vinculación entre los diferentes proyectos ya calificados o en evaluación ambiental.



Registros

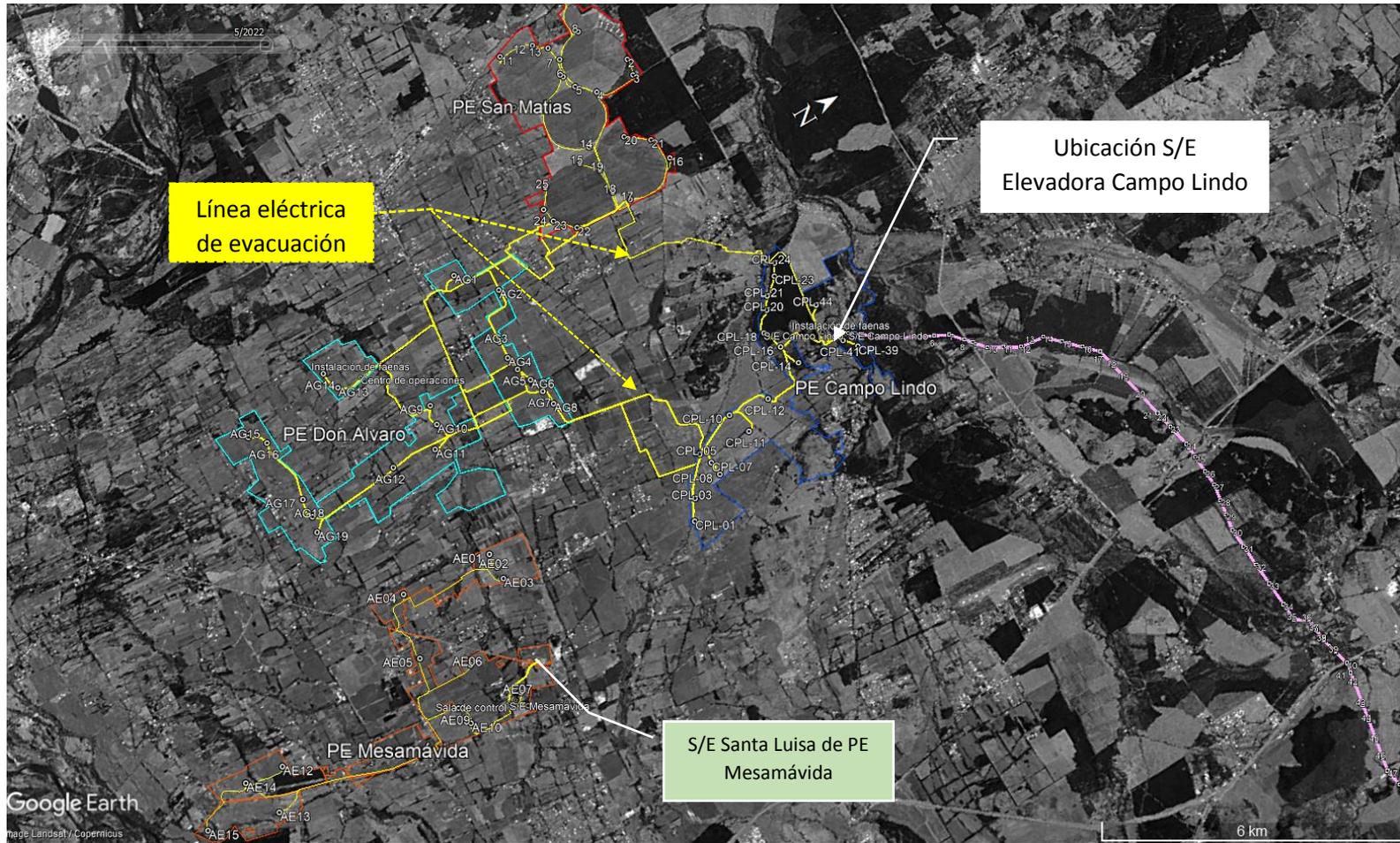


FIGURA 3.

Descripción del medio de prueba: Detalle de ubicación de los PROYECTOS PE SAN MATÍAS (Iniciada la fase de construcción (14-10-2022)), PE CAMPO LINDO (en operación), PE DON ÁLVARO (No iniciada la fase de construcción (08-08-2023)) y PE MESAMÁVIDA (en operación) Extraído desde el Anexo 30. Archivo kmz de Ubicación Geográfica de Proyectos Eólicos de la Carta VPO-DMA-161-2021. La línea de colores azul, roja y celeste corresponde al área útil de los proyectos, y las de color amarillo las líneas de transmisión hacia la Subestación respectiva.



Registros

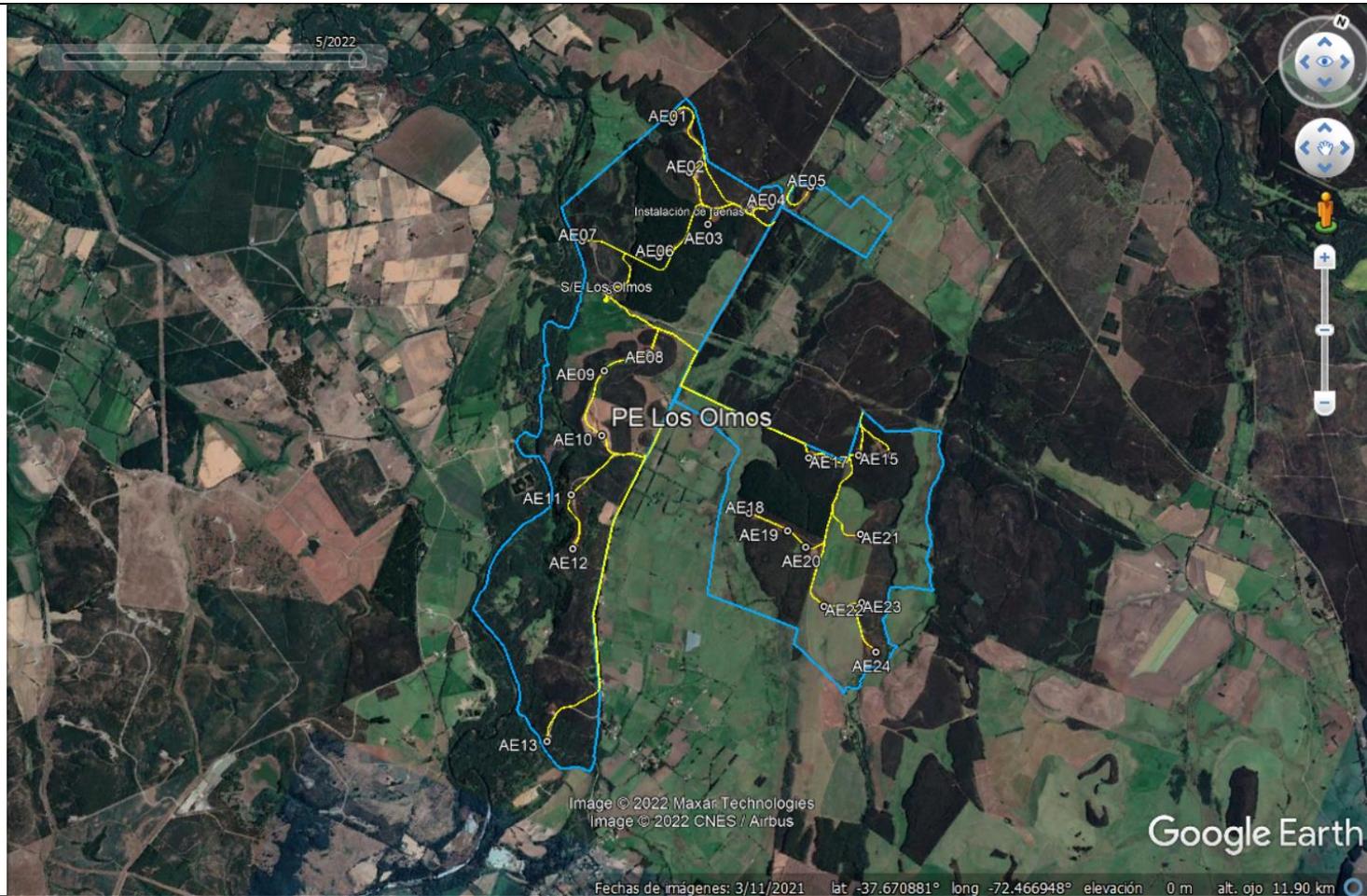


FIGURA 4.

Descripción del medio de prueba: Detalle del PE LOS OLMOS, ubicado en la Comuna de Mulchén, descartado para el caso de fraccionamiento. Extraído desde el Anexo 30. Archivo kmz de Ubicación Geográfica de Proyectos Eólicos de la Carta VPO-DMA-161-2021.



6 CONCLUSIONES

De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que los proyectos energéticos analizados en el presente informe, no corresponden a un fraccionamiento de proyectos, debido a que:

1. Los proyectos fueron evaluados en el SEIA bajo la modalidad de DIAs, obteniendo sus calificaciones respectivas.
2. Los proyectos con RCA se han construido de manera individual y no comparten la totalidad de unidades de transmisión. Es decir, pueden operar de manera individual.
3. Los proyectos denunciados no se encuentran emplazados en áreas geográficas contiguas, que compartan las mismas áreas de influencia directa. Solamente comparten la conexión a la S/E ELEVADORA CAMPO LINDO en el caso de PE CAMPO LINDO, PE DON ÁLVARO y PE SAN MATÍAS. Unidad que solamente funciona como evacuación de energía al SEN.
4. Se verifica que cronológicamente, los proyectos denunciados fueron evaluados y /o calificados en diferentes periodos de tiempo, y con diferentes restricciones.
5. Se verifica que los proyectos PE CAMPO LINDO, PE LOS OLMOS y PE MESAMAVIDA han sido sometidos a modificaciones por consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA Biobío, para ajustar estructuras o cambiar el tipo de tecnología de los aerogeneradores, reduciendo el número de aerogeneradores originalmente evaluado, sin generarse nuevos impactos ambientales que no hubiesen sido previamente evaluados en opinión del SEA.
6. Se verifica que el SEA no rechazó los proyectos actualmente con RCA por falta de antecedentes o en efecto por no verificar por parte del Titular que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300.
7. Al ser los proyectos de titulares diferentes, el SEA no estableció que existiera vinculación entre los diferentes proyectos ya calificados o en evaluación ambiental.
8. Que en el caso de los proyectos PE MESAMAVIDA, PE LOS OLMOS y PE CAMPO LINDO fueron adquiridos a sus respectivos titulares que evaluaron sus proyectos, obteniendo sus RCA, siendo adquiridos posteriormente por sus respectivas sociedades titulares vigentes.

Lo indicado precedentemente, no exime al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo, respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la citada actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido en la misma por el equipo fiscalizador.



7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Carta VPO-DMA-161-2021.Santiago, 23 de septiembre de 2021. Con Anexos

